



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ARAGÓN

"NECESIDAD DE REFORMAR EL ARTÍCULO 728 DEL
CÓDIGO CIVIL VIGENTE PARA EL DISTRITO
FEDERAL PARA QUE LOS BIENES INMUEBLES
OBJETO DEL PATRIMONIO FAMILIAR NO
NECESARIAMENTE DEBAN DE ESTAR EN EL LUGAR
DONDE SE CONSTITUYA"

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
GILDARDO RAYO RAMÍREZ

ASESOR:

LIC. EDUARDO TEPALT CERVANTES

BOSQUES DE ARAGÓN, ESTADO DE MÉXICO MAYO 2005

0351164



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

A MIS PADRES Y HERMANOS

AGRIINO RAYO GOMEZ
DESEANDO QUE MI MADRE
SRA. QUINTINA RAMIREZ NAVARRO. +
DESCANSE EN PAZ.

CATALINA, RUFINA, CELIA, RITA,
PLACIDO, PINO E IGNACIO.

A MI ESPOSA E HIJOS:

GENOVEVA CASTILLO MIRANDA
ISRAEL GILBERTO,
GRISEYDA NATALI,
SANDRA ADILENE Y
FERNANDO.

CON RESPETO Y ADMIRACIÓN A MI ASESOR:

LIC. EDUARDO TEPALT CERVANTES,
MANO AMIGA Y SABIOS CONSEJOS.
GRACIAS POR EL APOYO INCONDICIONAL
QUE ME HA BRINDADO.

A MIS SINODALES:

POR SU VALIOSO TIEMPO
QUE HAN DEDICADO AL
ESTUDIO DE MI TRABAJO.

A MIS COMPAÑEROS DE DESPACHO

IGNACIO ESPINO FRANCO
MIGUEL BETANCOUR SEDAS
BENJAMIN ESPINO FRANCO + (DESCANSE EN PAZ)
FRANCISCO JAVIER GARCIA CRUZ
ANDRES FLORES ACUÑA
ELOY OLVERA GARCIA
JOSE FLORENCIO MARTINEZ GONZALEZ
ENRIQUE ABSALON MEDINA VILLASEÑOR
BERNARDO GONZALEZ HERNANDEZ
OSCAR BAUTISTA LOPEZ

INDICE

Pág.

INTRODUCCIÓN	1
--------------------	---

CAPÍTULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL PATRIMONIO DE LA FAMILIA

1.1 ROMA	1
1.2 GRECIA	1
1.3 MÉXICO	2
1.3.1 ÉPOCA PREHISPÁNICA	2
1.3.2 ÉPOCA COLONIAL	7
1.3.3 ÉPOCA INDEPENDIENTE	8
1.4 CÓDIGOS CIVILES DE 1870 Y 1884 PARA EL DISTRITO FEDERAL	13
1.5 CÓDIGO CIVIL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL DE 1928	15

CAPÍTULO SEGUNDO

EL PATRIMONIO Y LOS BIENES

2.1 CONCEPTO DE PATRIMONIO	18
2.1.1 ELEMENTOS DEL PATRIMONIO	19
2.1.2 TEORÍA CLÁSICA DEL PATRIMONIO	21
2.1.3 DOCTRINA MODERNA DEL PATRIMONIO	21
2.2 NATURALEZA JURÍDICA DEL PATRIMONIO	28
2.3 LOS BIENES	28
2.4 CLASIFICACIÓN DE LOS BIENES	30
2.5 CONCEPTO DE FAMILIA	36
2.6 PATRIMONIO FAMILIAR	37

CAPÍTULO TERCERO

MARCO JURÍDICO

3.1	CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	61
3.2	CÓDIGO CIVIL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL	61
3.3	CÓDIGO CIVIL VIGENTE PARA EL ESTADO DE MÉXICO	68
3.4	CÓDIGO CIVIL VIGENTE PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS	72
3.5	CÓDIGO CIVIL VIGENTE PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO	77
3.6	CÓDIGO CIVIL VIGENTE PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA	83

CAPÍTULO CUARTO

4.1	ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 728 DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL	89
4.2	SITUACIÓN SOCIOECONÓMICA DE LA FAMILIA EN LA ÉPOCA ACTUAL	90
4.3	PUNTO DE VISTA PERSONAL	94
4.4	JURISPRUDENCIA	96
	CONCLUSIONES	97
	BIBLIOGRAFÍA	99

INTRODUCCIÓN

La Familia es la célula primaria de la sociedad, es por ello que en la actualidad requiere de mayor protección, jurídica y económica, ante cualquier circunstancia, de hecho y de derecho.

El legislador debe tomar en cuenta las exigencias sociales que la familia actual requiere para la constitución de su patrimonio familiar, en virtud que el Código Civil Vigente, tiene serios obstáculos al momento de la misma y aún más en su desarrollo, por lo que considero que esta institución carece de efectividad para el desarrollo de las familias. Por lo que el presente trabajo tiene como finalidad que el legislador analice que al momento de constituir un patrimonio de familiar, se tome en cuenta la totalidad de bienes de una persona para constituir su patrimonio. Tomando en cuenta bienes inmuebles que no necesariamente se encuentren en el lugar donde se constituya dicho patrimonio. El patrimonio es un conjunto de bienes, derechos y obligaciones que constituyen una universalidad de derecho en la persona luego entonces justo es que quiera constituir un patrimonio familiar basta que existan dichos bienes. Así mismo que el legislador tome en cuenta a parte de los bienes que señala la ley al respecto, todos aquellos bienes inmuebles que el interesado considere necesarios para afectarlos en beneficio de su familia, es decir que no solamente como lo señala nuestro Código Civil Vigente para el Distrito Federal una casa y en ocasiones una parcela cultivable. En el Distrito Federal difícilmente encontramos parcelas cultivables en las zonas urbanas, centro y áreas metropolitanas.

Sin duda alguna el patrimonio familiar ha sido preocupación para los gobiernos federal y local puesto que el Gobierno del Distrito Federal ha tratado de poner en marcha programas de viviendas a beneficio de las familias de poco recurso, pero esto no ha sido posible puesto que para su adquisición nuestro Código Civil Vigente contiene disposiciones confusas y limitantes.

En el primer capítulo mi objetivo es precisar el patrimonio, sus elementos que lo forman analizando distintas épocas y su evolución.

En el segundo capítulo, el patrimonio y los bienes pretendo dar un concepto general de patrimonio y de los bienes así como distinguir los mismos que pueden formar parte de un patrimonio de familia y su función con otras instituciones jurídicas dentro del sistema jurídico mexicano.

Por otra parte en los capítulos restantes realizo estudios minuciosos del artículo 728 del Código Civil Vigente para el Distrito Federal en relación con la estructura jurídica del patrimonio familiar, esto con la finalidad de proteger económica y jurídicamente a la familia que constituya un patrimonio familiar conforme a la ley.

Así pues son palpables las exigencias que en la actualidad demandan las familias en relación a la protección económica y jurídica de sus miembros. La familia entendida como el grupo de personas que por naturaleza o derecho están sujetas a la potestad de uno, es el reflejo de las exigencias que en cada tiempo se vive. Por otra parte y tomando en cuenta que la familia en grupo tiene diferentes necesidades como son: alimentos, salud, educación, etc. Necesidades que se deben garantizar con la Constitución de un patrimonio familiar y con mayor razón si existen menores incapacitados o personas de la tercera edad que difícilmente tienen un trabajo o una fuente de ingresos, por lo que mi presente trabajo tiene como finalidad que el Legislador tome en cuenta el conjunto de bienes inmuebles que una persona disponga para que sean afectados y constituidos a un patrimonio familiar con la finalidad de proteger jurídica y económicamente a su familia.

CAPÍTULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL PATRIMONIO DE LA FAMILIA

1.1 ROMA

En la época actual, Roma no deja de ser una cultura de estudio, debido a su gran trascendencia en la historia del Derecho. Cuando las tribus indoeuropeas se establecieron en el lacio, seguramente utilizaron los mismos modos de cultura y de apropiación que los otros conglomerados del mismo origen. La propiedad se funda en la organización gentilicia¹.

La Gens se convierte en el embrión de la ciudad aún cuando se gloria de su carácter familiar y de que todos sus miembros descienden de un antepasado común. Seguramente en esa época la Gens fue titular colectiva de la propiedad de las tierras de cultivo y de los pastos, poco a poco el jefe de la familia recibió su casa, (domus) y su pequeño terreno de cultivo (hortus) distribuida la Gens, cada pater familias además de sus conocidos y bien bastos poderes sobre las personas, ejerce su poder en el conjunto de sus bienes, surge un patrimonio familiar reglamentados por la costumbre, se brindó al pater familias el derecho absoluto de elegir a su heredero y depositario del poder sobre la Gens, quien lo podía suceder y ejercía la potestad en el grupo, sin embargo al paso del tiempo algunos bienes que formaban el patrimonio familiar y que solo el pater familias era el que disponía con libertad, le fueron afectados algunos bienes para destinarlos al uso y goce exclusivo de la familia, este tipo de bienes se les llamó Nec Mancipi. Así mismo con las grandes conquistas y el aflujo de riquezas a Roma, las costumbres fueron cambiando, la mujer antes matrona en la familia antigua, casada en cum manu, posteriormente se casa sine manu. El padre de ella se preocupa por constituirle una dote y asegurar la devolución de la misma al existir el divorcio. La familia se despedaza y los hijos cada vez menos soportan la autoridad del pater familias y tienen cuidado tratando de adquirir sus propios peculios.

¹ Ibarrola Antonio. "Derecho de Familia". Edit. Porrúa, México 1981, p. 16.

En Roma, las familias estaban ligadas entre sí, formando curias, la Gens fue el grupo predominante. El Pater Familias organizaba las reuniones y los poderes.

La sociedad romana fue agraria y la Gens era dueña de los agrigentilicios y éstos eran subdivididos en lotes para las familias que se separaban del hogar común².

Distribuida la Gens, cada pater familias además de sus conocidos y bastos poderes sobre las personas y sobre los bienes, hay un patrimonio reglamentado por la costumbre y habla Paulo: in suis heredibus evidentius apparet, continuatio domini e out nulla hereditas (en presencia de herederos próximos, hemos de considerar que la propiedad se continúa y que no existe verdadera sucesión.

1.2 GRECIA

La evolución del patrimonio familiar en Grecia fue diferente que en Roma, pues aquí, todos los bienes habidos en la familia eran cosas mancomunadas y se atribuye a los dorios, la constitución del patrimonio de la familia, dichos bienes que formaban su patrimonio no eran afectados³.

La voluntad del patriarca fue completamente distinta de la del pater familias en Roma, puesto que en esta legislación, simplemente era un administrador que cumplía las disposiciones de la familia. En Grecia predominó un poco más la religión y la propiedad estuvo marcada por leyes inexorables de la costumbre⁴.

1.3 ÉPOCA PREHISPÁNICA

En esta época, en los pueblos de México, el patrimonio de la familia se encontraba representada por el Rey y por otra parte el pueblo, debido a la multiplicidad de familias, cada familia formaba un Calpulli, estos Calpullis eran formados en una

² Ibidem p. 109.

³ Urbano, Marcelo. "El Patrimonio del Deudor y los Derechos del Acreedor", Argentina 194, E. Perrot

⁴ Ibidem, p. 102.

determinada porción de tierra y según el número de integrantes de cada familia dependía la porción de tierra que ocupaban, pagando una determinada cantidad de maíz al cacique del lugar donde se establecía. Cuando algún Calpulli dejaba de laborar la tierra por más de dos años, el cacique podía disponer de ella para transmitirla a otro Calpulli. Durante el caciquismo en México predominó al mismo tiempo el impuesto que era el precio que en especie deberían pagar por la renta de una determinada porción de tierra.

En la zona central de México antiguo, es decir en México-Tenochtitlan, existió una forma de patrimonio familiar con las chinampas, estas chinampas consistían en una porción de tierra para el cultivo de cada familia, maíz, flores y vegetales, se debería pagar un impuesto por renta de las mismas⁵.

Por lo que respecta a su patrimonio en los aztecas, sus bienes inmuebles consistían en la dotación de tierras que contaba el Calpulli, contaban con bienes inmuebles, parcelas que las destinaban para el pago de tributos o impuestos.

Y otras tierras que eran las destinadas para el usufructo de sus miembros de la familia, las cuales los usufructuaris no podían venderlas, ni realizar cesiones de derechos, es decir, que dentro de la finalidad de estas tierras, era para sostener a sus familias, incluso ni el Teachcauh, no se las podía quitar, de esto se desprende que en los aztecas subsistió el patrimonio de familia, incluso el usufructuario, podía perder sus derechos de usarla, si no la cultivaba por negligencia o por si abandonaba el Calpulli.

Sólo en el caso de muerte del usufructuario, estas pasaban a los herederos, los inmuebles que eran abandonados por otros Calpullis, podían pasar a otros Calpullis que no tenían bienes, pero se pasaban en calidad de arrendatarios, su destino dependía de un Consejo de ancianos junto con el Teachcauh.

Las tierras de las familias aztecas; eran las siguientes:

⁵ León Portilla, Miguel. "Los Antiguos Mexicanos". México 1961, fondo de Cultura Económica, p. 12

- Las Tlatocamilli
- Teopantlalli
- Cacalomilli
- Tecpantlalli
- Milquimalli

Los tres primeros tipos de inmuebles eran destinados para los gastos del Palacio Central, gastos de alimentos⁶.

En México-Tenochtitlan se encontraba dividido de la siguiente manera:

- Atlepetl Tenochtitlan
- Campa
- Calpulli
- Tlaxicali
- Chinampa

El Atlepetl Tenochtitlan, estaba integrado por cuatro Campa, eran barrios grandes el Atlepetl Tenochtitlan, cada uno se dividían en barrios Calpulli, barrios un poco más chico que el Atlepetl Tenochtitlan, el Calpulli era subdividido en barrios Tlaxicali, y estas estaban formadas cada una por chinampas, y este es el origen del patrimonio familiar, porque eran consideradas parcelas familiares, al instalarse los Tenochca en la isla, la dividieron en cuatro barrios grandes o Campa, y en cada uno de estos se dividían en diversos Calpullis, los Tlaxicali estaban formados por grupos cerrados de parientes, cada Tlaxicali tenían sus propias parcelas familiares.

De los grupos cerrados de familia, el más ejemplar fueron los Calpulli, familia emparentada por consanguíneos, cada Calpulli tenía su estructura propia, como su propia creencia, le daban un determinado nombre al Calpulli, su propia organización⁷.

Sin duda alguna una de las principales virtudes de los indios fue la paciencia, para soportar grandes sufrimientos de españoles por muchos años, rara vez tenían iras o furia de venganza, ni se conmovían para quejarse con los superiores, sino que algunas veces para quejarse lo hacían a través de españoles. Se dice que en todas las

⁶ Oscar Cruz, Barney. "Historia del Derecho en México". Colección de textos jurídicos universitarios. México 1999, Edit. Castillo Hnos. p. 21.

⁷ Ibidem. p. 10.

virtudes eran admirables los indios, pero había una forma de admiración que era la obediencia.

Aún en lo injusto y lo intolerable obedecían, en ese sentido se puede decir que la evolución moral del indio, a través de la Historia de México Independiente, ha ganado, puesto que asume actitudes de altivez y negarse a la obediencia⁸.

También se ha clasificado a los grupos sociales existentes en México-Tenochtitlan de la siguiente manera:

La Nobleza	Mercaderes o comerciantes	Esclavos
Los Sacerdotes	Los Artesanos	Los Tlamenes
Militares	Macehuales	Los Mayeques

La Nobleza abarcaba la milicia real o descendientes del primer soberano azteca. Acamapichtli, el Tlatoani, ocupaba el lugar más destacado en la nobleza, la nobleza gobernante se dividía en tres grupos: Los Tlatoani, Los Tecuhtli y los Pilli. Los nobles tenían muchos privilegios, entre los que estaba el de la propiedad de la tierra, eran dueños de grandes propiedades de tierra y no pagaban impuestos, tenían mejor educación.

Los Sacerdotes: eran educados en forma especial en el Tlamacazcalli, tenían tierras propias para su sobrevivencia, tampoco pagaban impuestos, los comerciantes fueron establecidos en Tlatelolco.

Los Artesanos, su labor fue muy importante, dentro de la comunidad se agrupaban en barrios, la mayor parte eran macehuales, y trabajaban por su cuenta o para un noble.

⁸ T. Esquivel Obregón. "Apuntes para la Historia del Derecho en México", Tomo I, México 1984, Editorial Porrúa. p. 153.

Los Macehuales: era la gente común que constituía el mayor grupo social, se les asignaba una determinada porción de tierra para cada uno y pagaban tributo, algunos era asignados a algún noble.

Los Esclavos: se utilizaban en todo tipo de trabajo.

Los Mayeques: no eran dueños de tierras y trabajaban para la nobleza⁹.

La Familia en México Tenochtitlan, tuvo sus bases en el matrimonio, definitivo, ya que existió una primer etapa de matrimonio provisional, éste podía elevarse a definitivo, siempre que la pareja tuviera el primer hijo, y si no lo había, podían separarse sin problema, pero si podían tener hijos, se formalizaba el matrimonio y pasaba a ser definitivo. Entre los aztecas predominó la voluntad del padre¹⁰

Las familias aztecas fueron numerosas, incluso los Calpullis eran exclusivas familiares, no se admitían extraños y por lo que respecta a su patrimonio, éste comprendía; la dotación de tierras que era de acuerdo al número de miembros de la familia, la familia azteca estaba muy apegada a la religiosidad, una vez realizado el matrimonio definitivo, la mujer pasaba a adquirir un nombre Cihuatlantli, cuando una pareja se unía en concubinato ésta lo hacía sin ninguna formalidad, y sin ningún tipo de ceremonia de la acostumbrada, entre los aztecas, éstos no podían adquirir bienes, para su patrimonio, hasta en tanto tuvieran fama pública de casados, o un largo tiempo de vivir juntos.

El Rey, los Sacerdotes, los Nobles, los Soldados, eran clases privilegiadas y vivían en la abundancia, pero los demás atados al suelo, agobiados por el trabajo, con mal alimento, sin recompensa.

Existieron funcionarios civiles como los Cihuacoalt, después del rey, las funciones eran de carácter judicial, el Tlacaelt, especie de Juez.

⁹ Ibidem, p. 14 y 15.

¹⁰ Ibidem, p. 18 y 19

Los sacerdotes, esta clase fue numerosísima, solamente en el Templo Mayor habían cinco mil sacerdotes, se calculaba que eran un millón para todo el Imperio¹¹.

1.3.2 Época Colonial

A través de la conquista, las costumbres en México fueron diferentes y se tiene conocimiento del patrimonio familiar con el Fuero Viejo de Castilla. Ley 10, Título uno en donde regula que el patrimonio de familia puede formarse a favor de los campesinos, destinado para uso de la Familia. Este tipo de patrimonio familiar que se da en esta época dota de una pequeña porción de tierra a favor de los campesinos en donde podían hacer su morada con un pequeño lugar de cultivo. Pero los campesinos tenían que pagar impuestos a los caciques; impuesto que consistía en dar una pequeña parte de la cosecha que obtuvieran ya sea de maíz o de algodón o lo que cultivaran incluso servicios personales en sus casas, entonces aparentemente se funda un pequeño patrimonio de familia que no tiene duración porque los españoles trataron de eliminar el patrimonio familiar indígena. En la recopilación de leyes denominada reinos de las indias de 1680, se estableció que las leyes y las buenas costumbres que antiguamente tenían los indios para el gobierno y policía y de usos y costumbres observadas y guardadas después de que son cristianos y que no se encontraban en un plano de igualdad con la religión española ni con las leyes de ese libro, dichas disposiciones por órdenes de los españoles fueron dejadas al olvido.¹²

En esta época comienza un proceso de descomposición de la cultura indígena, los españoles celebraron muchas alianzas con los líderes indígenas, para el siglo XVIII, la mayoría de las familias de la nobleza habían perdido su posición social, y disminuido su patrimonio familiar, porque ya no tenían tributarios, comenzándose a deformar sus costumbres, organización de la familia, pérdida de bienes y tributos, en atención a la llegada de los españoles, los caciques estaban bajo las órdenes de los españoles y todos los pueblos de los indios tenían la obligación de sostener al cacique.¹³

¹¹ Ibidem. p. 167.

¹² Constitución de Cádiz de 1812. Capítulo V. Dotación de la Familia Real. Artículos 213 y 214.

¹³ Ibidem. p. 24 y 25.

1.3.3 Época Independiente

La ley del patrimonio ejidal de 1915. Esta ley habla del patrimonio ejidal en la vida jurídica del campo, ley que junto con otras han regido los bienes ejidales, sin embargo no ha tenido trascendencia en la República Mexicana. Esta ley fue dada a conocer en la Ciudad de Veracruz por Venustiano Carranza, y redactada por el abogado Luis Cabrera, quien manifiesta; que es necesario entregar las tierras a los campesinos restituyéndoseles por justicia o por necesidad. La importancia de esta ley fue en tomar en cuenta las inquietudes de los campesinos y como consecuencia sembrar justicia a la población rural, esta ley se elevó a rango constitucional y que a su vez dio origen a la ley de constitución del patrimonio parcelario ejidal de 1925, que contenía 25 artículos, a su vez ésta dio origen a la ley del patrimonio ejidal de 1927. El maestro Ignacio Galindo Garfias al respecto opina: que una de las mayores preocupaciones del Congreso Constituyente de 1917, fue el problema de las habitaciones para los trabajadores y más concretamente en el artículo 27 fracción XVII, párrafo tercero y artículo 123, apartado "A", fracción XXVIII¹⁴

La Ley sobre relaciones familiares de 1917, consta de 555 artículos y fue la primera ley que reguló el patrimonio de la familia dentro del Derecho Civil. Dentro del capítulo XVIII llamado del Contrato de matrimonio con relación a los bienes del consorte. Los artículos 270 y 271 dicen:

Artículo 270. El hombre y la mujer al celebrar el contrato de matrimonio, conservarán la propiedad y administración de los bienes que respectivamente les pertenecen y por consiguiente todos los frutos y accesiones de dichos bienes no serán comunes sino del dominio exclusivo de las personas a quienes aquellos correspondan.

¹⁴ Galindo Garfias, Ignacio. Derecho Civil, Primer Curso. Parte General. Personas y Familia. Edit. Porrúa, Edic. Octava. México 1987., p. 722.

Artículo 271. Serán también propios de cada uno de los consortes, los salarios, sueldos, honorarios y ganancias que obtuviere por servicios personales, por el desempeño de un empleo o ejercicio de una profesión o en un comercio o industria.

Artículo 284. La casa en que esté establecida la morada conyugal y los bienes que le pertenezcan, sean propios de uno de los cónyuges, o de ambos, no podrán ser enajenados si no es con el consentimiento expreso de los dos y nunca podrán ser hipotecados o de otra manera grabados, ni embargados por los acreedores del marido o de la mujer o de ambos, siempre que dichos objetos no tengan en conjunto un valor mayor de \$10,000.00, si la residencia conyugal estuviera en el campo, ella y los objetos que le pertenezcan, tampoco podrán ser enajenados, sino con el consentimiento expreso de ambos consortes y en ningún caso podrán ser hipotecados, o de otra manera grabados, juntamente con los terrenos que le correspondan si no valen en conjunto más de \$10,000.00.

Cuando un matrimonio tuviere varias casas o propiedades en que residan en distintos periodos del año, deberán designar ante la autoridad del lugar que está su residencia y que quieran señalar cual es la que ha de gozar del privilegio que le concede esta disposición. En caso de que no se hiciere esa manifestación, a todas ellas se aplicará lo prevenido en este artículo para los casos de enajenación, hipoteca o gravamen, en caso de embargo se respetará solamente la que ocupe el matrimonio al momento de la diligencia.

A manera de comentario, establecida la separación de bienes entre los esposos, la tranquilidad del hogar no está asegurada, si la impericia de uno o de otro o la simple falta de éxito en los negocios trajera como resultado la enajenación o embargo de la casa y muebles destinados al hogar, ya pertenezcan a ambos o a uno de ellos, pues el interés de los hijos exige que la culpa o la impericia o negligencia de uno de los consortes separado por completo del otro en sus intereses, no recaiga sobre extraños causándoles perjuicio por lo consiguiente esto ha hecho necesario que la casa en que resida el matrimonio y sus muebles que se encuentren dentro de ella no se puedan

enajenar ni grabar sin el consentimiento de ambos ni estén sujetos a embargo, pero como esta disposición podría prestarse a abusos, se ha limitado el privilegio al caso de que los mencionados bienes valgan menos de \$10,000.00, y de la misma manera se establece que de hacerlo cuando el matrimonio tenga varias casas para su residencia y cómo deben de entenderse estas disposiciones, cuando los esposos vivan en el campo, en caso que tengan terrenos anexos.

Con el artículo 284 de la ley de relaciones familiares, el legislador tiene la intención de que las familias mexicanas en su mayoría tengan una casa común y que la clase campesina también tengan un modesto hogar y con ello crear las bases más solicitadas de la tranquilidad doméstica y prosperidad agrícola. El Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México dicen; que en diferentes épocas y diferentes lugares se ha buscado fortalecer a la familia con ciertos bienes para darles solidez y que nuestra Ley de 1917 dispuso como patrimonio de la familia, la casa en que estuviere establecida la morada conyugal y sus muebles de ella.

De la Ley de Relaciones Familiares específicamente en su artículo 284, se tomó como base para el legislador de 1928 para la Constitución del Patrimonio Familiar con varias modificaciones, tales como: la incorporación de la autorización judicial para la constitución de un patrimonio familiar.

La limitación de los bienes o sobre el bien que puede formar el patrimonio familiar que es únicamente una casa habitación y en algunos casos una parcela cultivable y su cuantía de 3,650 multiplicada por un salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

Ley de Constitución del Patrimonio Parcelario Ejidal de 1925

Del 19 de Diciembre de 1925, en esta ley se dio a conocer el patrimonio familiar pero en materia ejidal, la cual fue expedida por Plutarco Elías Calles, siendo Presidente

de la República, la cual consta de 25 artículos y fue originada por la Ley del patrimonio familiar de 1915 y por el artículo 27 constitucional, párrafo final, la cual tiene por objeto regular la restitución o dotación de tierras. Esta ley dispone que una vez que a la población le hayan resuelto sobre su restitución o dotación, adquirida la propiedad comunal de los bosques, aguas y tierras, comprendidas en aquellas resoluciones y derechos, serán inalienables, la masa de ejidatarios que tienen capacidad jurídica, y reunidos en una junta determinarán todo lo que corresponde al disfrute de las tierras, aunque los derechos sobre los ejidos serán administrados por los comisarios ejidales y sujetos a los reglamentos de la dirección forestal de caza y pesca vigilados por la comisión nacional agraria. Comisarios que tendrán las siguientes facultades: —

- a) Representar a la población.
- b) Administrar el aprovechamiento de la propiedad ejidal con sujeción a las leyes agrarias.
- c) Convocar a los ejidatarios a juntas generales.

En tanto se proceda a la división de las tierras ejidales y adjudicación éstas son inalienables. En consecuencia ni los ejidatarios ni la asamblea general pueden ceder, traspasar, hipotecar en parte ni en su totalidad derecho alguno sobre las tierras ejidales. El proyecto de división, adjudicación y administración de las tierras ejidales se sujetarán a las siguientes bases:

1. La separación del fundo legal y los montes, pastos y árboles de la superficie para el cultivo.
2. Manera de administrar los bosques, pastos, árboles y agua.

El adjudicatario tendrá el dominio sobre el lote adjudicado con las siguientes limitaciones.

- a) Será inalienable los derechos de propiedad sobre la parcela ejidal.
- b) En caso de muerte del propietario de la parcela se transmitirá por sucesión y en caso de o haber se devolverá al pueblo.
- c) La parcela ejidal constituida con arreglo a la ley, no podrá ser objeto de embargo.

- d) Todos los miembros de la familia que vivan con el adjudicatario, mientras no se separen gozarán de los derechos de habitación y disfrute de los productos de la parcela ejidal.

La ley en comento no tuvo trascendencia durante su vigencia a pesar del motivo que le dio su origen y fue reformada y derogada el 25 de agosto de 1927 por la ley que reforma la reglamentaria sobre repartición de tierras ejidales y constitución del patrimonio parcelario ejidal.

Ley del Patrimonio Ejidal de 1927

La ley expedida por Plutarco Elias Calles consta de 33 artículos, ésta a su vez reformó la ley reglamentaria sobre repartición de tierras ejidales y constitución del patrimonio parcelario de 1925 y deroga todas las disposiciones anteriores sobre la materia, pero el mensaje del legislador es el mismo de la ley de 1925, esto es dotarles y restituirles las tierras, bosques y aguas a la población. Dentro de las modificaciones que se le hicieron a la ley de 1925 es de reunir más requisitos para ser comisariado ejidal. Así como para el Consejo de Vigilancia, tales como:

- a) Vigilar los actos de los comisariados ejidales.
- b) Revisar sus cuentas y dar cuenta a la Comisión Nacional Agraria o Secretaría de Agricultura y Fomento, de cualquier irregularidad del comisariado.
- c) Los comisarios y los Consejos de Vigilancia durarán dos años en su cargo.
- d) El adjudicatario de una parcela ejidal pagará el 15% de las cosechas para el pago de contribuciones.
- e) El Comisariado cuidará el aprovechamiento del agua para todos los ejidatarios nombrando un juez de agua.

Por otra parte se crea el Registro Agrario Nacional bajo la dependencia de la Comisión Agraria, para que en aquel se hagan las inscripciones de las propiedades

ejidales. La ley federal de la Reforma Agraria en su artículo 52 que da derechos sobre bienes agrarios para los grupos de población, estos serán inalienables, imprescriptibles, inembargables e intransmisibles y no podrán enajenarse, cederse ni hipotecarse. Pero el mérito de las últimas reformas del artículo 27 constitucional, concretamente a la fracción VII, se dieron importantes cambios en materia agraria, tales como:

- a) Reconocerle personalidad jurídica a los núcleos de población ejidal y comunal.
- b) Proteger la propiedad sobre la tierra tanto para el aseguramiento humano como para actividades productivas. Pero en la actualidad existe la fatal libertad para realizar cualquier acto jurídico en relación al uso de la tierra¹⁵.

1.4 CÓDIGOS CIVILES DE 1870 Y 1884 PARA EL DISTRITO FEDERAL

Elaborado por los CC. Lics. Mariano Yáñez, José María Lafragua, Isidro Montiel y Rafael, comenzando a regir el 1º de Marzo de 1871, sin duda alguna el Código en estudio fue base para nuestra Legislación, el Código de 1870 fue comparado con las legislaciones de: Francia, Holanda, Portugal, España; fue innovador, con criterios de jurisprudencias, con la finalidad de remediar males que se lamentaron en esa época, este Código fija las reglas para el domicilio, Título II de las personas, el domicilio de la mujer casada es el de su marido, pero aún esta disposición era necesario que la mujer debía tener también su domicilio. Asimismo el Código Civil para el Distrito Federal de 1884 sigue la misma trayectoria que el anterior y carece de efectividad en lo que corresponde al patrimonio de la familia, sin embargo da las bases para el domicilio de las personas institución fundamental para el patrimonio de familia.

En México después de la Independencia las disposiciones dictadas para el régimen de la Colonia, necesariamente tuvieron que ser muchas, pero si bien en lo general no tocaban los principios cardenales del derecho, introducían modificaciones que complicaban la legislación, como sucede siempre, que sea por la causa que fuere,

¹⁵ Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. Código Civil Comentado. Libro I de las Personas. Tomo I. Edit. Porrúa, 1ª Edic. México 1985, p. 443

hay alguna clase privilegiada. Además aún cuando las leyes de las Indias están recopiladas, existen multitudes de cédulas y órdenes reales que sólo son conocidas por pocas personas, y que sin embargo suelen aparecer en un momento dado para tormentos de los abogados y de los tribunales, difícilmente en la Independencia existió una ley que a lo menos estableciese bases para reconocer las disposiciones que no debían de considerarse vigentes, esto quedó a tan grave resolución sujeta a la crítica y al arbitrio judicial, nuestra legislación mexicana por lo que respecta a la jurisprudencia existen varias que modificaron el derecho civil y todas introducen novedades que contribuyen más o menos aumentar los elementos de confusión.

El sacerdocio en esta época, su desempeño dependía de la buena rectitud de la vida, la honra, la libertad y la fortuna de los hombres, pero al mismo tiempo es el ministerio más difícil y más trascendentales consecuencias, porque estando fuera de la posibilidad humana, la previsión de todos los actos que pueden ser materia de controversia, son de todo punto inevitable la insuficiencia de la legislación y la necesidad de suplirla con nuevas tradiciones para los tribunales y con las opiniones de jurisconsultos en derecho, con el fin de crear una conciencia propia y fundada en el sentido íntimo de justicia y equidad y que casi siempre se abre paso aún en medio de la lucha de los intereses y de las pasiones, los códigos de 1884 y 1928 para el Distrito Federal han llenado muchos vacíos, han hecho que la ley, ese ojo de la sociedad vigile con más precisión los intereses comunes del pueblo y los peculiares del individuo, pero no basta porque no ha previsto y no han podido prever todos los casos en que debe de intervenir la justicia.

En el Título quinto, referente al matrimonio, el Código de 1870 para el Distrito Federal y territorios de Baja California contiene las calidades y condiciones que la ley requiere para que se celebre el matrimonio, fijando claramente los puntos que han de ser objeto, así la edad de 14 y 12 años como bastante para contraer el matrimonio, conforme a las leyes vigentes, solo los padres y los abuelos paternos podían dar el consentimiento para el matrimonio. Esta situación a fin de prevenir las cuestiones que

pueden suscitarse sobre revocación del consentimiento, se han establecido reglas fijas para los ascendientes, tutores y jueces¹⁶.

Dicho matrimonio se celebraba bajo los regímenes de sociedad conyugal y separación de bienes, en estas 2 instituciones, la idea del legislador es sobre la administración de los bienes que cada uno de los cónyuges tenía respecto a ellos, a esto en mi opinión no se regula la institución del patrimonio de la familia ni su constitución, ya que la finalidad de ambos regímenes sólo traían como consecuencia la administración del conjunto de los bienes que podrían adquirir, pero no es la finalidad del patrimonio familiar. Así mismo en el capítulo I y II referente a los bienes inmuebles y muebles respectivamente. en su artículo 782 dispone; Los bienes inmuebles son:

1º Las tierras, los edificios y las construcciones. 2º Las plantas y árboles, mientras estén unidos a la tierra. 3º Todo lo que esté unido a un edificio de una manera fija. 4º Las estatuas colocadas en nichos construidos en un edificio. 5º Cualquier objeto artístico incrustado en el edificio. 6º Los estanques de peces, los palomares y viveros de animales. 7º Las máquinas. Los bienes muebles descritos en el artículo 184 son bienes muebles por su propia naturaleza o por determinación de la ley.

Artículo 785. Son bienes muebles por su naturaleza los cuerpos que pueden trasladarse de un lugar a otro que se muevan por sí mismos o por efecto de una fuerza exterior y son Bienes muebles por determinación de la ley, las obligaciones y derechos o acciones que tienen por objeto cantidades exigibles.

1.5 CÓDIGO CIVIL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL DE 1928

El Código Civil Vigente para el Distrito Federal de 1928 y considerando lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, da origen a lo que propiamente es la Institución del Patrimonio Familiar, y es el primer código que lo

¹⁶ De J. M. Aguiar Ortiz. "Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California", México 1870., p. 7, 8, 11, 14, 80 a 82.

regula como tal, aunque como ya hice referencia con anterioridad, la ley sobre relaciones familiares de 1917, ya se hablaba algo semejante a esta Institución, en donde la casa que estaba establecida la morada conyugal y los bienes que pertenecían a ella aunque fueran propiedad de uno o de ambos cónyuges no podían ser enajenados sino con el consentimiento expreso de los dos. Así mismo no podrán ser hipotecados, ni embargados por acreedores siempre que dichos bienes no tengan en su conjunto un valor de \$10,000.00.

Para el maestro Galindo Garfias, comenta en la exposición de motivos para el Código Civil vigente que se tiene la esperanza de que su reglamentación produzca -- incalculables beneficios para el país, pues si este sistema se generaliza se logrará que la gran mayoría de las familias mexicanas tengan una casa común, módicamente adquirida y puedan tener también la clase campesina un modesto hogar y a fin de consolidarse esta institución sin carga alguna para la nación sin quebrantamientos de la propiedad rural n urbana y sin despojos, para entonces se habrán creado las bases sólidas con tranquilidad.

La figura jurídica del patrimonio de la familia que se encuentra regulada en el capítulo único del título Duodécimo del Libro Primero llamado de las personas del Código Civil Vigente en los artículos 723 al 746 que consagra el objeto del patrimonio de familia que es la casa habitación en algunos casos una parcela cultivable¹⁷

Código de Procedimiento Civil para el Distrito Federal de 1931

En el Código de Procedimiento Civil vigente para el Distrito Federal de 1931 especifica cómo se puede solicitar, demandar y tramitar un patrimonio familiar, y son por vía de jurisdicción voluntaria y por controversia del orden familiar.

Para solicitar la constitución del patrimonio familiar que no exista controversia se aplicará para su trámite la vía de jurisdicción voluntaria ubicada en el título décimo

¹⁷ Ibidem., p. 6.

quinto, capítulo primero del Código Civil. Es importante lo que manifiesta el maestro Jorge Obregón Heredia que dice: que la jurisdicción voluntaria tiene un origen en el derecho romano, proviene de la palabra *jurisdictionae voluntaria*, que denota la intervención oficial en algunos negocios jurídicos.

La jurisdicción voluntaria comprende el trámite a solicitud de los interesados donde requiere la intervención del juez sin que esté promovida controversia alguna pero si a la solicitud presentada se opusiera parte legítima se continuará el asunto con forma a la vía contenciosa.

Las providencias de Jurisdicción Voluntaria son apelables en ambos efectos si el recurso lo interpusiere el promovente de la diligencia y sólo en efecto devolutivo cuando el recurrente fue llamado por el juez, ha venido voluntariamente al expediente para oponerse a la solicitud que haya dado motivo a su formación.

El Código de Procedimientos Civiles regula en su título Décimo Sexto, capítulo único llamado de la controversia del orden familiar a lo largo de los artículos 940 al 956 la forma contenciosa o forzosa se puede demandar la constitución, ampliación, disminución y extinción del Patrimonio Familiar, esto es cuando no hay consentimiento para la Constitución del Patrimonio Familiar.¹⁸

¹⁸ Obregón Heredia Jorge. "Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal comentado y concordado", Edit. Porrúa, octava Edición, México 1990, p. 447

CAPÍTULO SEGUNDO

EL PATRIMONIO Y LOS BIENES

2.1 CONCEPTO DE PATRIMONIO

Para el Maestro Rafael Rojina Villegas el patrimonio es: "Un conjunto de bienes derechos y obligaciones susceptibles de una valoración pecuniaria que constituye una universalidad de derecho."¹⁹

Entonces podemos decir que el patrimonio de una persona es el conjunto de bienes de derechos y obligaciones apreciables en dinero. El maestro Gutiérrez y González define a esta Institución: "Un conjunto de bienes pecuniarios y morales, obligaciones y derechos de una persona, que constituye una universalidad de derecho."²⁰

Modalidad del derecho real de propiedad, conformada por el conjunto de bienes afectados para uso exclusivo de los miembros de la familia que se destinan para satisfacer sus necesidades.

Roca Sastre; manifiesta que es necesario diferenciar lo rural de lo urbano, que la familia de tipo rural, constituye una entidad permanente y continuada, que sobrevive a los cambios de su jefe, ya que, éste conforme al rigor de la ley, inspirada en la propiedad privada, es el propietario de los bienes. El patrimonio y los bienes se consideran como el elemento económico y territorial de la entidad familiar, pues está dotada de un elemento patrimonial y de un elemento personal, sobre los que se proyectan la Jefatura del padre y de la madre, la familia de tipo urbano sólo dura mientras viven los padres, es temporal. Notemos en forma especial que no solo las clases humildes están interesadas en que se defina y se proteja, lo que es o va hacer

¹⁹ Rojina Villegas Rafael. "Compendio de Derecho Civil, bienes, derechos reales y sucesiones". Editorial Porrúa, México 1980, p. 8 y 9.

²⁰ Gutiérrez y González Ernesto. "El Patrimonio", editorial Porrúa, 3ª edición, México 1999, p. 46

su patrimonio de familia, también un rico comerciante o un intelectual, por poner un caso, dada la incertidumbre y la rapidez con que se llevan a efecto las transacciones mercantiles. Un minero o un industrial, pueden perder de improviso todos sus bienes, ellos también tienen derecho a reservarse un patrimonio familiar para no quedar envueltos en la espantosa miseria, y para hacer que se precisen los bienes que se hayan destinado como patrimonio familiar, el CPC, no es explícito ni contiene artículo alguno que diga cuál es la tramitación que deba seguirse para constituir un patrimonio de familia, el artículo 731 del CC., debió de formar parte del CPC, este último en el Título Décimo quinto que habla de la Jurisdicción voluntaria, nada dice del patrimonio de la familia.

En cuanto a personas de posición económica desahogada, la constitución del patrimonio de la familia presenta analogía con las disposiciones de la LRF, en el procedimiento que ésta establece, para que el dueño de una gran propiedad, que va a ser seguramente afectada, señale la parte de la misma, que le quedará como pequeña propiedad agrícola, intocable conforme a la ley.

2.1.1 Elementos del Patrimonio

Dos son los elementos del patrimonio familiar; el Activo y el Pasivo

El activo: Se integra por el conjunto de bienes y derechos apreciables en dinero.

El pasivo: Es un conjunto de obligaciones y cargas también susceptibles en dinero.

Los citados bienes y derechos de carácter patrimonial son siempre derechos reales, personales o mixtos (con caracteres reales y personales a la vez) y entonces el activo de una persona quedará constituido por derechos reales, personales o mixtos. A su vez el pasivo se constituye en deudas que es el aspecto pasivo de los derechos personales, derechos que también son susceptibles en dinero.

La diferencia entre el activo y el pasivo arrojan lo que es o el patrimonio, si el primero es superior al segundo, entonces es solvente y en caso contrario es insolvente²¹.

Los bienes de los esposos no pueden ser tratados como los bienes de personas ajenas, son los bienes del matrimonio, la ley deja en libertad sobre el régimen de los esposos.

Los Bienes de los Cónyuges, constituyen durante el matrimonio, tres masas distintas: Bienes Propios del Marido, Bienes Propios de la Mujer y bienes Comunes, estos últimos se reparten entre los derechohabientes al término del matrimonio.

En mi punto de vista; los bienes del marido y los de la mujer que sean donados, por herencia antes y después del matrimonio, deben formar parte del patrimonio de la familia²².

El patrimonio.- Se ha definido como un conjunto de obligaciones y derechos susceptibles de una valoración pecuniaria que constituye una universalidad de derecho.
Rafael Rojina Villegas.

El patrimonio de una persona es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones apreciables en dinero.

Elementos del patrimonio

Activo y pasivo: El Activo está formado por el conjunto de bienes y derechos apreciables en dinero.

El Pasivo. Son las obligaciones y cargas, también susceptibles en dinero.
Los bienes patrimoniales son: Reales, Personales y Mixtos.

²¹ Rojina Villegas, Rafael. "Compendio de Derecho Civil II, Bienes, Derechos Reales y Sucesiones". México 1980, Edit. Porrúa, p. 8 y 9.

²² Ibidem, p. 498.

2.1.2 Teoría clásica del Patrimonio

El Patrimonio, es estudiado desde dos puntos de vista:

Uno el de la escuela clásica y el otro por la doctrina moderna para la escuela clásica, representada por AUBRY y RAU, que son partidarios de los siguientes principios.

- 1.- Solo las personas pueden tener un patrimonio por la capacidad de tener derechos y obligaciones.
- 2.- Toda persona debe tener un patrimonio como una unidad abstracta, comprende los bienes presentes y los que se puedan adquirir.
- 3.- No supone una riqueza actual, sino en la actitud de poseer en un momento dado, derechos y obligaciones.
- 4.- Toda persona sólo puede tener un solo patrimonio, nunca podrá tener dos o tres, o más.
- 5.- El patrimonio es inalienable.
- 6.- El patrimonio es indivisible.
- 7.- El patrimonio tiene dos aspectos, uno subjetivo y uno objetivo.
Subjetivo. Posibilidad de adquirir en el futuro.
Objetivo. Conjunto de bienes.
- 8.- La relación que tiene el patrimonio y la persona es una relación semejante a la del dueño y la cosa.
- 9.- El patrimonio es una prenda tácita.

2.1.3 Doctrina Moderna del Patrimonio

Esta doctrina es representada por Planeol y Ripier, es un conjunto de excepciones tanto con respecto a la indiscibilidad y a la inalienabilidad del patrimonio, fundamentalmente esto ha dado origen a la llamada doctrina moderna sobre el patrimonio.

El patrimonio de afectación es una universalidad reposando sobre la común destinación, de los elementos que la componen entonces se puede decir que esa universalidad es un conjunto de bienes y deudas inseparables ligadas porque estos se encuentran afectados a un fin económico hasta en tanto no se haya una liquidación no es posible valorizar el activo. De tal suerte de que siempre que encontremos un conjunto de bienes de derechos y obligaciones destinados a la realización de un fin determinado sea de naturaleza económica o jurídica estaremos en presencia de un patrimonio por cuanto se constituye una masa autónoma organizada jurídicamente en forma especial tal como y como sucede en el patrimonio de la familia o en el fondo mercantil o en las sucesiones, en donde encontramos que el patrimonio del *cujus* es una masa autónoma de bienes distintos de los del patrimonio personal.

La doctrina moderna considera que la universalidad jurídica no debe de fundarse en función de la capacidad de la persona como lo hizo la escuela clásica, para la escuela moderna el patrimonio adquiere autonomía no en relación con la persona sino en relación con el vínculo jurídico y económico que el derecho reconoce para afectar el conjunto de bienes a la consecución de ese fin, entonces se requiere los siguientes elementos:

- 1) Exista un conjunto de bienes de derechos y obligaciones destinados a la realización de un fin.
- 2) Que este fin se de naturaleza jurídica o económica.
- 3) Que el derecho organice con fisonomía propia y con autonomía todas las relaciones jurídicas, activas y pasivas de acreedores y deudores, en función de aquella masa de bienes independientes, bienes, derechos y obligaciones.

Para la escuela moderna si no se cumplen estos requisitos no hay patrimonio de afectación. Luego entonces el patrimonio debe tener existencia real integrado por el conjunto de bienes, derechos y obligaciones. No existe la posibilidad de un patrimonio futuro.²³

²³ *Ibidem*, p. 10.

Crítica a la doctrina clásica

Para la escuela clásica francesa, el conjunto de derechos, obligaciones y cargas que integran el patrimonio, constituyen una entidad abstracta, una universalidad de derecho que se mantiene siempre en vinculación constante con la persona. El patrimonio se manifiesta como una emanación de la personalidad y la expresión del poder jurídico de que una persona se haya investida como tal. Esta vinculación entre el patrimonio y la persona, permitió a la escuela clásica la formación del concepto de patrimonio, como una emanación de la personalidad a tal grado que la crítica que se ha hecho a esta doctrina es fundamentalmente en el hecho de que se deriva la noción de patrimonio de la noción de persona.

De acuerdo con estos principios, se estableció una noción de patrimonio artificial y ficticia, despegada de la realidad, hasta confundirse con la capacidad, pues además de considerar como el patrimonio, conjunto de bienes presentes, se considera como aptitud para adquirir bienes futuros, y aún más, acepta que exista el patrimonio sin los bienes presentes, buscando la posibilidad de adquirirlos en el futuro, es por eso que una persona debe tener un patrimonio aunque no posea bienes, ni reporte obligaciones, bastando la aptitud o posibilidad para adquirir dichos bienes, debido a esta confusión entre patrimonio y capacidad se atribuyen al patrimonio las características de indivisibilidad e inalienabilidad que son inherentes a la persona.

El derecho presenta casos que permiten la división del patrimonio y su enajenación total, se inicia un movimiento que se apoya en dichas excepciones, a los principios generales anunciados, que tiene por objeto demostrar que el patrimonio ni es un concepto tan abstracto, o ficticio que llegue a confundirse con la capacidad, ni es exacto que el patrimonio sea indivisible siempre, e inalienable por actos entre vivos.

La universalidad jurídica:

El conjunto de bienes, derechos y obligaciones, y cargas de una persona apreciables en dinero, constituyen una universalidad jurídica, es decir que si el conjunto

bienes no forma una universalidad jurídica, no es un patrimonio; existen en el derecho, masas de bienes que se llaman universalidades de hecho, pero no son patrimonios, así una persona podrá tener distintas universalidades de hecho, pero sólo un patrimonio único, indivisible, abarcando como el conjunto de bienes presentes como los bienes, derechos y obligaciones futuros, es decir el concepto de universalidad se extiende en el tiempo y en el espacio. En el tiempo porque comprende todos los bienes, derechos, obligaciones y cargas, que la persona tenga o pueda tener en el futuro, en el espacio, porque abarca absolutamente todo aquello que tiene un valor²⁴.

La universalidad de hecho:

Esta entidad puede existir como universalidad de hecho, o como universalidad jurídica, la universalidad de hecho es también como entidad con vida independiente, de sus elementos, pero se distingue la universalidad de hecho de la universalidad jurídica en que una masa de bienes es destinada a un fin económico, en cambio la universalidad jurídica, es un conjunto de derechos y obligaciones imputables a la persona, que tienen vida independiente desde el punto de vista del derecho de los elementos activo y pasivo que lo constituyen.

Dentro del concepto de universalidad jurídica, se abarcan todos los derechos y obligaciones de la persona, así como los bienes objeto de esos derechos y esas obligaciones. En cambio la universalidad de hecho constituye un sector limitado dentro del patrimonio personal de la persona, toda una universalidad de hecho constituye una parte del activo patrimonial, hay por consiguiente de todo, o en parte relación, entre la universalidad jurídica y la universalidad de hecho.

En la universalidad de hecho, únicamente se comprenden ciertos bienes que forman una parte del activo patrimonial de la persona y que tienen un fin económico, el fundo mercantil es una universalidad de hecho, el ganado, objeto de un contrato, testamento o usufructo constituyen una universalidad de hecho como entidad, la

²⁴ Ibidem, p. 11.

negociación es una universalidad de hecho, que puede venderse, permutarse o darse en usufructo, es una unidad independiente de los elementos que la constituyen; así es que pueden cambiar esos elementos y la entidad subsiste. La autonomía que tiene esa masa de bienes es económica y no jurídica, pero el derecho reconoce esta autonomía económica para crear el fondo mercantil y para hacer posible que una cosa sea objeto de relaciones jurídicas, entonces la universalidad de hecho, constituye una parte de lo que es la universalidad jurídica de la persona, entonces una persona puede tener distintas universalidades de hecho, y éstas diversas universalidades de hecho pueden ser objeto de contratos o de derechos reales. En cambio una persona nunca puede tener dos o más universalidades jurídicas, el patrimonio es único y es que el carácter de total que abarca todo, lo que la persona puede tener logra la indivisibilidad en la universalidad jurídica, existe la universalidad en la universalidad jurídica. Enajenar la universalidad jurídica sería tanto como enajenar la personalidad y el patrimonio, es la universalidad jurídica por excelencia²⁵.

Algunos autores mencionan la herencia y la sucesión como universalidad jurídica, pero la herencia o sucesión sólo son un sector de los bienes patrimoniales, la herencia es una parte del patrimonio del de cuius. Es un conjunto de bienes derechos y obligaciones y cargas susceptibles en dinero que se transmiten por la muerte, por lo que no puede haber identidad entre el patrimonio y la herencia, conviene manifestar que la diferencia entre herencia como universalidad jurídica, distinta del patrimonio que fue del autor, de la sucesión, el cual integró otra universalidad jurídica, y tuvo un alcance más amplio que el de la herencia.

En otras legislaciones se reglamentan otras universalidades jurídicas como es el conjunto de bienes o comunidad de bienes de los esposos que integran la sociedad conyugal, nuevamente se nota que es comunidad de bienes como llama el maestro Rojina Villegas, esa universalidad jurídica que se forma por el conjunto de bienes, derechos, obligaciones y cargas susceptibles en dinero, abarca todo lo que aporten los consortes, comprendiendo lo activo y pasivo.

²⁵ Ibidem, p. 12.

Por eso, dentro de la universalidad jurídica se tiene que imputar los bienes, derechos y obligaciones a una persona. No puede ser el concepto de universalidad jurídica como simple masa de bienes, que constituya un sector del patrimonio de una persona, en cambio sí se puede constituir el concepto de universalidad de hecho, como un sector determinado en el patrimonio de una persona. Se debe reconocer que esta universalidad de jurídica y de hecho, es uno de los puntos más discutidos en el derecho civil²⁶.

Esta modalidad del patrimonio de la familia consiste en que el patrimonio de la familia puede ampliarse, hasta los límites que señala al respecto el artículo 730 del Código Civil Vigente, o disminuir el patrimonio de los bienes que lo componen, por lo que respecta en la ampliación, se encuentra contemplada en el artículo 733, del Código Civil, el cual establece que cuando el valor de los bienes afectos al patrimonio de la familia, sea inferior al máximo fijado por el artículo 730, podrá ampliarse hasta llegar a este valor y que dicha ampliación debe sujetarse al procedimiento que señala este Código para su Constitución.

Por lo que respecta en la disminución, se encuentra prevista en el artículo 744, el cual establece que se puede disminuir el patrimonio, cuando se demuestre que su dimensión es de gran necesidad para la familia.

Otro supuesto que señala dicho artículo es por causas posteriores a la constitución del patrimonio, haya rebasado el valor máximo establecido. En nuestro país el valor de los bienes va en aumento, debido a que nuestra economía es variable, cambiante²⁷.

El artículo 741 del Código Civil Vigente, señala que el patrimonio se extingue:

- I.- Cuando todos los beneficiarios ceden de tener derecho de recibir alimentos.
- II.- Cuando sin causa justificada, la familia deja de habitar la casa o parcela por más de un año.

²⁶ Ibidem, p. 9-12.

²⁷ Montero Duhal. Sara., p. 395.

- III.- Cuando se demuestre que hay gran necesidad en la familia, o notoria utilidad para la familia, de que el patrimonio se extinga.
- IV.- Cuando por causa de utilidad pública, se expropian los bienes.
- V.- Cuando tratándose del patrimonio formado por los bienes vendidos por las autoridades mencionadas, se declare judicialmente nula o rescindida la venta de esos bienes.

Es importante mencionar o analizar cuando el titular del patrimonio de la familia fallece, pues tal circunstancia en nuestro Código Civil no contempla esta circunstancia o hecho como causa de extinción del patrimonio, por lo que los beneficiarios quedan en un estado de inseguridad, pues tampoco el Código Civil precisa si el patrimonio subsiste, sin embargo en el artículo 871, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, hace la presunción que a la muerte del constituyente del patrimonio, se procede a la transmisión hereditaria por sucesión intestamentaria, haciéndose este trámite por el cónyuge superstite o por el albacea, anexándose certificado de defunción y documentos de constitución del patrimonio familiar y documentos de registro, el inventario y avalúo se harán por el cónyuge superstite o albacea, o por un heredero de mayor edad, el juez nombrará o convocará a una junta a los interesados, nombrándose tutores especiales a los menores que no tengan representante legítimo, o cuando el interés de estos sea opuesto al de aquellos, el juez invitará para hacer la partición de la manera equitativa, pero si esto no se logra, se nombrará a un contador oficial del erario para que en el término de cinco días, presente el proyecto de partición, posteriormente se harán las adjudicaciones, las actas en que consten las adjudicaciones pueden servir de títulos de propiedad.

A la muerte del jefe de la familia, es de suponer que el patrimonio debe subsistir, más que nunca, puesto que será el sostén económico de la familia, debiéndose hacer la partición cuando no haya hijos menores o incapacitados, o cuando la cónyuge superstite contrajera nuevas nupcias²⁸

²⁸ Ibidem, p. 395, 396.

El maestro Rafael Rojina Villegas, hace suponer que el patrimonio de la familia debe subsistir en tanto haya acreedores alimenticios, según lo establece el artículo 741, F.I., el artículo 871 del Código de Procedimientos Civiles, tiene una disposición contraria, es decir, la extinción del patrimonio y partición del mismo por sucesión y aún más el artículo 123 constitucional, fracción XXVIII serán transmisibles a título de herencia con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios.

Por lo que se puede analizar que el patrimonio de la familia por lo que respecta a su extinción por muerte del titular, se encuentra mal regulada en nuestra legislación, problema grave en su patrimonio y sobre todo no protege a la familia.

2.2 NATURALEZA JURÍDICA DEL PATRIMONIO

Existen diversas teorías acerca de la naturaleza jurídica del patrimonio:

Algunos autores como la maestra Sara Montero Duhualt define la naturaleza jurídica del patrimonio como "un patrimonio de afectación ya el constituyente de dicho patrimonio afecta una parte o su totalidad de los bienes (casa, casa habitación, parcela cultivable) a un fin común de asegurar a sus acreedores alimentarios la necesidad de tener una habitación y un medio de trabajo.²⁹

2.3 LOS BIENES

El maestro Antonio de Ibarreola efectúa la distinción entre "cosa" y "bien" manifestando que dentro del género cosa encontramos la especie que son los bienes. Las cosas se convierten en bienes no cuando son útiles para el hombre, sino cuando quedan apropiadas. Por ejemplo el sol, es una cosa indispensable para la vida, pero no es un bien para el derecho porque no es objeto de apropiación, de lo que se interpreta que sólo las cosas que pueden ser objeto de apropiación son bienes para el derecho y como tales pueden ser objeto de relaciones patrimoniales. Nuestro código civil señala

²⁹ Montero Duhualt, Sara. "Derecho de familia". Edición 5°. editorial Porrúa México 1992, p. 396

en su artículo 747 pueden ser objeto de apropiación. Todas las cosas que no estén excluidas del comercio.³⁰

El numeral en comento nos da la distinción entre cosa y bien, la primera es todo lo que existe en la naturaleza (excepto el hombre), los siguientes son los que existen en la naturaleza y son susceptibles de ser sometidos al poder de dominación ó apropiación de la persona.

Bien en sentido Jurídico

Con anterioridad ya se ha descrito, que el Código Civil vigente precisa lo que debemos entender por bien; todas aquellas cosas que no estén excluidas por el comercio y que tenga la calidad de ser sujetos de apropiación. Luego entonces Bien en Sentido Jurídico debemos entender todo aquello de carácter material o inmaterial susceptible de tener un valor y que el derecho ampara. El carácter de Jurídico viene de la creación de una norma.

Bien en Sentido Económico

La enciclopedia hispánica dice que la economía es: La ciencia que se ocupa de la administración de los recursos, que siendo escasos son también necesarios o deseados por el hombre, del intercambio, producción, distribución y consumo de la riqueza.

Entonces se puede decir que si el hombre encuentra en abundancias cosas de la naturaleza la economía no existiría como tal, esto es que los bienes por su naturaleza son escasos, en relación con las necesidades que de ellos existen para una sociedad, y que se hace necesario la producción de ellos confiriéndoles el carácter de económico. Entonces la producción de los bienes es el elemento necesario para lo económico de un bien, entonces se convierte bien económico, así podemos decir que en la

³⁰ Ibidem

colectividad se organiza para allegarse de bienes, que son indispensables para la vida y no siendo estos suficientes los tiene que producir, en consecuencia bien en sentido económico, es aquello que el hombre toma de la naturaleza, lo transforma y produce para su beneficio.³¹

Bien en sentido lato

Lato, TA adj. dilatado, amplió, extenso, fig. aplicarse al sentido que por extensión se da a las palabras y no es el que rigurosamente las corresponde.

Hablar de un bien en sentido lato es hablar de un bien en un sentido amplio es abarcar los conceptos en sentido material, inmaterial, en lo económico, jurídico, y llegar hasta lo filosófico.

2.4 CLASIFICACIÓN DE LOS BIENES

En el derecho se hacen distintas clasificaciones de bienes; pero para los efectos del presente trabajo se analizará la clasificación de bienes muebles e inmuebles, nuestro Código Civil vigente conoce como bienes a los enumerados en el artículo 750.

Artículo 750.- Son bienes inmuebles

- I.- El suelo, y las construcciones adheridas a él;
- II.- Las plantas y árboles, mientras están unidos a la tierra y las frutas pendientes de los mismos árboles y plantas, mientras no sean separados de ellas por cosechas.
- III.- Todo lo que esté unido a un inmueble, de una manera fija de modo que no pueda separarse, sin deterioro del mismo inmueble o del objeto a él adherido.

³¹ Diccionario Ilustrado de la lengua Española. Aristos, Edit. Ramón Suprema, Barcelona Española 1967, p. 35

- IV.- Las estatuas, relieves, pintura u otros objetos de ornamentación, colocadas en edificios o heredados por el dueño del inmueble, en tal forma que revele el propósito de unirlos de un modo permanente al fundo.
- V.- Los palomares, colmenas, estanques de peces ó criaderos análogos, cuando el propietario los conserve con el propósito de mantenerlos unidos a la finca y marcando parte de ella de un modo permanente;
- VI.- Las máquinas, vasos, instrumentos o utensilios destinados por el propietario de la finca, exclusivamente a la industria o explotación de la misma;
- VII.- Los abonos destinados al cultivo de una heredad, que estén en las tierras donde hayan de utilizarse y las semillas necesarias para el cultivo.
- VIII.- Los aparatos eléctricos y accesorios adheridos al suelo o a los Edificios por el dueño de estas salvo convenio en contrario.
- IX.- Los manantiales, estanques y corrientes de agua así como acueductos, cañerías de cualquier especie que sirvan para conducir los líquidos o gases a una finca o extraerlos de ella.
- X.- Los animales que formen el pie de cría en los predios rústicos destinados total o parcialmente al ramo de ganadería, así como las bestias de trabajo indispensables el cultivo de la finca.
- XI.- Los diques y construcciones que aún cuando sean flotantes estén destinados por su objeto y condiciones a permanecer a un punto fijo de un río, lago o costa.
- XII.- Los derechos reales sobre inmuebles.
- XIII.- Las líneas telefónicas y telegráficas y estaciones de radio telegráficas.

El régimen del inmueble es un régimen jurídico especial que toma en cuenta las ventajas de la movilización o fijeza de los bienes.

La naturaleza del inmueble establece regla para dirigir la competencia, de acuerdo con el fuero de ubicación del bien, permite considerar quien es el Juez, competente para ejercer acciones al del lugar donde el inmueble se encuentra.

También facilita la aplicación de la ley en los conflictos internacionales o de la federación, en este caso se aplica el principio de la ley del lugar del inmueble en la que rige la situación jurídica del mismo.

En lo que se refiere a la capacidad el legislador ha establecido una forma distinta para la enajenación de los inmuebles de la que se requiere, para los muebles por ejemplo los menores emancipados, tienen capacidad para enajenar muebles pero no para enajenar inmuebles, ni para constituir derechos reales.

En tanto la forma son diferentes para los muebles que para los inmuebles, lo principal es que toda enajenación de inmuebles requiere de mayor formalidad que para los muebles.

En el derecho mexicano, los bienes son: inmuebles no solo por su naturaleza, sino también por su destino o por su objeto al cual se aplican, esto es que para los bienes inmuebles no se toma en cuenta solamente la fijeza o la imposibilidad de trasladarse de un lugar a otro,³² de tal suerte que se distinguen tres categorías de bienes inmuebles:

- a) Bienes inmuebles por su naturaleza
- b) Bienes inmuebles por su destino
- c) Bienes inmuebles por el objeto

Los bienes inmuebles acordes a su naturaleza se encuentran comprendidos en las fracciones I, II y III, del artículo 750 del Código Civil vigente, esta subdivisión se aplica a la tierra terrenos, edificios y construcciones en el suelo y subsuelo, que implican la fijeza de materiales, como permanentes e imposibilitan su traslación, siendo este tipo de bienes inmuebles, el concepto clásico por excelencia.

Se comprenden también como bienes inmuebles a su naturaleza las diversas partes que complementan el inmueble, como por ejemplo los balcones, ventanas,

³²Ibidem. p. 70 y 71.

elevadores de un edificio, todas esas partes integrantes de un inmueble que como un todo están adheridos permanentemente a él de tal suerte que no se puedan separar sin destrucción o daño del mismo, asimismo quedan los árboles que están adheridos a la tierra.

Bienes por su destino

El maestro Rafael Regina Villegas, dice que son bienes por destino: Aquellos bienes muebles por su naturaleza, pero que están considerados como inmuebles por ser accesorios del mismo y necesarios para uso y explotación, y que la ley los reputa como inmuebles, pues la ley toma en cuenta el carácter de accesorios.

Los bienes inmuebles por su destino son contemplados por el art. 750 de nuestro Código Civil vigente en sus fracciones II, IV, V, VI, VII, VIII y IX, X y XI.

Los bienes inmuebles por destino se subdividen en cuatro clases, tomando en cuenta la naturaleza de la explotación del inmueble y la sujeción material del mueble, explotación principal de los inmuebles: explotación agrícola, industrial, comercial y civil dice el maestro Rogina Villegas, que la ley distingue las dos primeras formas de explotación agrícola e industrial, este tipo de muebles por destino son por disposición de la ley que se le das el carácter de fijeza que realmente no la tienen.

Planiol y Riger sostienen que existen dos condiciones necesarias que requieren los bienes por destino.

- Primera que pertenezcan al mismo dueño del inmueble.
- Segunda que sean necesarios para los fines de la explotación. En caso contrario no pueden tener el carácter de inmuebles.³³

³³ Ibidem. p. 75.

Bienes inmuebles acorde al objeto

Se encuentran en las fracciones XII y XIII del artículo 750 del Código Civil vigente en donde las primeras son los derechos reales sobre inmuebles, ciertamente los derechos reales son incorporales y no pueden catalogarse estrictamente como muebles o inmuebles. La cuestión de la inmovilidad ni se plantea para ellos.

Aubry y Rau autores de la escuela francesa, definen al derecho real como un poder jurídico que se ejerce en forma directa e inmediata sobre un bien para el aprovechamiento total o parcial siendo este poder jurídico oponible a terceros. Esta definición la interpretamos de la siguiente manera; la existencia de un poder jurídico, entendiendo este como el poder que otorga la ley al titular del bien, la forma de ejercer este poder en una acción directa e inmediata entre el titular y el bien para su aprovechamiento total o parcial o su oponibilidad de ese poder jurídico.³⁴

Bienes muebles. Son bienes muebles por naturaleza las cosas que se pueden trasladar de un lugar para otro por sí mismas o por conducto de una fuerza exterior.³⁵

Bienes de uso común: Son aquellos destinados a un servicio público.

Bienes del Estado: Se han analizado dos teorías al respecto, una sostiene que los bienes del Estado le dan a este el derecho de vigilancia y la otra teoría es que el estado se refuta como propietario de los bienes del poder público.

La solución nos la da el Art. 765. Son bienes del poder público los que pertenezcan a la Federación, Estados o Municipios y son inalienables.

Bienes muebles e inmuebles:

A) La distinción de bienes muebles e inmuebles debería partir de la naturaleza de las cosas, de tal suerte que muebles son aquellos que se pueden trasladar de un

³⁴ Citado por Rogina Villegas, Rafael. El compendio de Derecho Civil. Tomo II 17va. Edición, Edit. Porrúa, México 1985, p. 21.

³⁵ Ibidem. p. 70 y 71.

lugar a otro, por sí mismos o por efecto de una fuerza exterior, y los inmuebles serían los que no se pueden trasladar de un lugar a otro. la fijeza es lo que se daría dicho carácter, este es un concepto de los bienes por su constitución física y corporal, pero no es el fundamental, en el antiguo derecho no fue la fijeza o la movilidad, lo que permitió esta clasificación, en el derecho moderno se comprueba que además de la naturaleza de los bienes existen categorías de cosas inmuebles por ser ajenas o contrarias a la misma naturaleza de ellas, por disposición de la ley, o por su destino de afectación debido al gran desarrollo de la industria, el legislador protege las riquezas de los incapaces, de los bienes inmuebles con formas de protección para los bienes preciosos.

Importancia de la clasificación:

De todas las clasificaciones, ésta es la de mayor importancia.

I.- El régimen de los inmuebles es un régimen jurídico especial que toma en cuenta las ventajas, de la movilización o fijeza de los bienes, para crear un registro, un medio de publicidad, de requisitos y de garantías, que no son posibles tratándose de muebles, para los inmuebles se establece el registro público de la propiedad.

II.- La naturaleza inmueble establece reglas para fijar la competencia de acuerdo con el fuero de ubicación del bien. Permite considerar como juez competente para ejercer acciones reales al del lugar donde el inmueble se encuentra.

III.- También facilita la aplicación de la ley, en los conflictos internacionales, o de la federación, se aplica el principio de que la ley del lugar del inmueble es la que rige la situación jurídica del mismo.

IV.- En lo que se refiere a la capacidad, el legislador ha establecido una forma distinta para la enajenación de los inmuebles de la que se requiere para los muebles, por ejemplo, los menores emancipados, tienen capacidad para enajenar muebles pero no para enajenar inmuebles, ni para constituir derechos reales.

V.- En tanto la forma, son diferentes para los muebles que para los inmuebles, lo principal es de que toda enajenación de inmuebles requiere de mayor formalidad que para los muebles.

Bienes inmuebles: En el derecho mexicano, los bienes son inmuebles no sólo por su naturaleza, sino también por su destino o por el objeto al cual se aplican, esto quiere decir que para los bienes inmuebles no se toma en cuenta solamente la fijeza o la imposibilidad de trasladarse de un lugar a otro la cosa, ese carácter de fijeza.³⁶

2.5 CONCEPTO DE FAMILIA

Comúnmente a la familia se le han asignado dos significados; uno en sentido amplio y otro en sentido estricto.

Sentido amplio.- Es la agrupación de personas que por naturaleza o por derecho están sujetas a la potestad de uno.

Sentido estricto.- Es la agrupación de personas cuya generación es común por descender de un mismo tronco o raíz, comprende a padres e hijos.³⁷

Concepto biológico.- Es un grupo de personas constituidas por la primitiva pareja y sus descendientes. (El padre, la madre e hijos).

Concepto sociológico.- Es la institución social formada por los miembros de la familia vinculados por lazos sanguíneos y los individuos unidos a ellos por intereses económicos, religiosos o de ayuda.

Concepto jurídico.- Conjunto de personas formados por la pareja y sus ascendientes y descendientes así como por otras personas unidas por un vínculo de sangre, matrimonio o parentesco civil.³⁸

³⁶ Rojina Villegas, Rafael. *Ibidem*, 70 y 71.

³⁷ Juárez Franco, Roberto. "Derecho de Familia". Tomo I, Octava Edición. Edit. Temis. México 2001, p.4.

³⁸ Edgar Baquero Rojas, Rosalía Buenrostro Baez. "Derecho de familia y sucesiones", colección textos jurídicos Universitarios, México 2002, Edit. Oxford, University press, p. 8 y 9

Familia Legítima. La que sufre en el matrimonio

En Roma, Familia. Conjunto de personas unidas entre sí por vínculos de agnación.

2.6 EL PATRIMONIO FAMILIAR

El patrimonio familiar es un término más empleado y que tiene la característica de protección al grupo familiar que está compuesto por uno o más sujetos capaces económicamente y que otros dependen de igual forma de los primeros, en ese sentido quien tiene la obligación alimentaria, dispone de los bienes que la ley considera como afectables para la constitución de un patrimonio familiar y que una vez constituido el mismo adquiere la calidad de inalienable e inembargable.

Para la Maestra Sara Montero Duhait, el matrimonio familiar consiste en una casa-habitación y en algunos casos una parcela cultivable, propiedad de un miembro de la familia afectados e inscritos en el registro público de la propiedad y que son inalienables e inembargables y no están sujetos a ningún gravamen. Luego entonces para la maestra Sara Montero basta que exista el bien y que sea propiedad de un miembro de la familia, es decir que puede ser el padre o hijo titulares de dicho bien.³⁹

El grupo familiar está compuesto por uno o más objetos capaces económicamente y otros dependen económicamente de los primeros, en ese sentido quien tiene la obligación alimenticia a su cargo, dispone de un bien de los que la ley considera afectables a el patrimonio de la familia, podrá constituirlo él mismo y dichos bienes adquieren la calidad de inalienables e inembargables.

El patrimonio ya definido como el conjunto "de bienes derechos y obligaciones de una persona que constituyen una universalidad de derecho".

³⁹ Ibidem, p. 396

El patrimonio familiar es una casa – habitación y algunos casos una parcela cultivable propiedad de un miembro de la familia, afectados e inscritos en el registro público de la propiedad y que son inalienables invariables y no están sujetos a ningún gravamen.⁴⁰

El Patrimonio Familiar es definido por el artículo 723, al establecer que el patrimonio familiar, es una institución de interés público y que tiene por objeto afectar uno o más bienes para proteger económicamente a la familia y sostener el hogar.

El artículo 544 del Código de Procedimientos Civiles menciona el tipo de bienes que son exceptuados de embargo, los bienes que constituyen el patrimonio de la familia, desde el momento en que son inscritos en el registro público de la propiedad.

- 1.- El hecho cotidiano, los vestidos, los muebles de uso ordinario del deudor, de su cónyuge o de sus hijos, no siendo de lujo a juicio del juez.
- 2.- Los instrumentos, aparatos y útiles para el arte u oficio al que el deudor esté dedicado.
- 3.- La maquinaria, instrumentos, animales, propios para el cultivo agrícola, en cuanto fuesen necesarios para el servicio de la finca a que estén destinados a juicio del juez, a cuyo efecto se oirá informe de un perito nombrado por el mismo.
- 4.- Los librós, aparatos, instrumentos y útiles de las personas que ejerza o se dediquen al estudio de profesiones liberales.
- 5.- Las armas y los caballos de los militares, ocupen en servicio de sus funciones.
- 6.- Los efectos de la maquinaria, e instrumentos propios para el giro de las negociaciones mercantiles a industriales, en cuanto sean necesarios para su servicio a juicio del juez.
- 7.- El usufructo pero no los frutos.
- 8.- Los derechos de uso y habitación.
- 9.- Las servidumbres.

⁴⁰ Montero Duhalt Sara. Derecho de Familia, edit. Porrúa, 5ª edición México 1992, p.36

10.- La renta vitalicia, en términos de los artículos 2785 y 2787.

Art. 2785, solamente el que constituye a título gratuito una renta sobre sus bienes, puede disponer al tiempo del otorgamiento, que no estará sujeta a embargo, por derecho de un tercero.

El Art. 2787, si la renta se ha constituido para alimentos, no podrá ser embargada, sino en la parte que a juicio del juez exceda de la cantidad para cubrir aquellos, según de las circunstancias de la persona.

11.- Los sueldos y salarios, siempre y cuando no se trate de adeudo de alimentos.

12.- Los ejidos de los pueblos y la parcela individual de cada ejidatario.

El maestro Antonio Ibarrola, manifiesta que existen otros bienes que aún cuando se refieran al patrimonio personal, también pueden quedar incluidos dentro del patrimonio de la familia, por el simple hecho de que se encuentran dentro de la casa familiar, y que los comprende el artículo 544 comentado, pues ellos forman el complemento necesario para que la familia pueda existir⁴¹

Desde mi opinión considero que también los bienes afectos al patrimonio de la familia, pueden tomarse en cuenta al momento de la constitución del patrimonio familiar.

Por lo que respecta al patrimonio de la familia en la Ley Federal del Trabajo, el artículo 90, menciona que la cantidad que el patrón le paga al trabajador, debe ser suficiente para satisfacer sus necesidades y las de su familia, necesidades económicas, sociales, educativas, esto es con la finalidad de proteger económicamente a la familia, en la actualidad son insuficientes.

El patrimonio de la familia en la ley federal del trabajo

El artículo 90 de la Ley Federal del Trabajo, menciona que la cantidad que el patrón paga al trabajador por la prestación de su trabajo debe ser suficiente para

⁴¹ Ibarrola, Antonio., p. 513.

satisfacer sus necesidades y las de su familia, necesidades que pueden ser: económicas, sociales, culturales, de educación, etc., en la actualidad son insuficientes. En consecuencia, los salarios son inembargables, solamente se hace la excepción cuando existen acreedores alimenticios.

La Ley Federal del Trabajo, en su artículo 137 da la pauta para la aprobación de un Instituto que tiene por objeto dar a los trabajadores financiamiento para adquirir una casa, construcción, reparación o mejoras para su casa con el objeto que sean cómodas e higiénicas, esto es el fondo del Instituto Nacional de la Vivienda para los trabajadores (INFONAVIT).

El patrimonio de la familia en el Banco Mexicano

La Ley General de Instituciones de Crédito, y organizaciones auxiliares, que tuvo vigencia hasta 1985, establecía en el numeral 118 que las cantidades que tengan un año de depósito, en cuenta d ahorro y préstamo para la Vivienda Familiar, así como los bonos de ahorro intransferibles, serán considerados para los efectos legales como patrimonio familiar, hasta la suma de \$50,000.00, por titular y en consecuencia no serán embargables. Como se analiza de lo anterior, los contratos de ahorro intransferibles, bonos de ahorro por la cantidad mencionada, podían formar parte del patrimonio familiar⁴².

Esta ley fue abrogada por la ley reglamentaria del servicio público de banca o crédito de 1985. En esta ley desapareció las cantidades que se contemplaban para el patrimonio familiar, sin embargo, los artículos 43 y 44 otorgan la cantidad de cinco veces el salario mínimo en el Distrito Federal, elevado a un año, el carácter de inembargable.

⁴² Trueba Urbina, Alberto y Trueba Barrera, Jorge. "Ley Federal del Trabajo comentada", Edit. Porrúa México 1985, pp. 65 y 89.

El patrimonio familiar con relación al matrimonio

El patrimonio de la familia no sólo se constituye en base al matrimonio, puesto que también el que vive en concubinato o unión libre, en el sistema normativo mexicano basta que exista la familia, cualquier miembro de la familia lo puede constituir, cumpliendo con los requisitos señalados en el artículos 731 del Código Civil.

En nuestro sistema normativo, los regímenes por los cuales puede existir el matrimonio son: *sociedad Conyugal y Separación de Bienes*, al respecto, el artículo 183, segundo párrafo manifiesta; "Los Bienes adquiridos durante el matrimonio, formarán parte de la Sociedad Conyugal". Y al momento de nacer la sociedad conyugal, esta nace con el matrimonio, y los bienes que se adquieran durante éste, forman la sociedad conyugal más no un patrimonio familiar, por lo que el legislador se le olvidó que la formación de la sociedad conyugal debe ser con miras de proteger económicamente la familia, pues al momento de celebrarse el matrimonio, los hijos están a la vuelta de la esquina.

El legislador por lo que respecta a esta Institución en relación con el patrimonio familiar, solo tomó en cuenta la forma de administrar los bienes y no tomó en cuenta la forma de proteger jurídica y económicamente a la familia ni mucho menos a la forma de sostener al hogar⁴³.

Por otra parte, el artículo 207 al 218 que hablan sobre la Separación de Bienes, también aquí el legislador sólo toma en cuenta la forma de administración de los bienes, olvidándose que estos son la base del desarrollo de la familia, puesto que en la administración de bienes que garantiza esta institución es proteger jurídica y económicamente a la familia. Sin embargo el régimen de separación de bienes no cumple con la pretensión y objeto del patrimonio familiar.

⁴³ Código Civil. Capítulo Cuarto. "Del matrimonio con relación a los bienes". Edit. Sista, México 2003, p. 22.

Al respecto es interesante lo dispuesto por el artículo 734 del Código Civil, en virtud que señala: El tutor de Acreedores Alimentarios Incapaces, Familiares del Deudor y el Ministerio Público, tienen derecho de demandar la constitución de un patrimonio de una manera obligada o forzosa para garantizar alimentos y proteger a los incapaces, hasta por la cantidad fijada en el artículo 730 del Código Civil.

En consecuencia, esta institución del matrimonio por separación de bienes, restringe al patrimonio familiar. Es indudable el matrimonio, surgen derechos y obligaciones para ambos cónyuges y para los hijos, pero el patrimonio familiar no encuentra sus bases sociales en esta institución, acertado es que el patrimonio familiar es una institución en expansión, como lo establece el numeral, 724 del Código Civil; pueden constituir el patrimonio de la familia, la madre, el padre o ambos, la concubina, el concubino o ambos, la madre soltera o el padre soltero, las abuelas, los abuelos, las hijas y los hijos o cualquier persona que quiera constituirlo para proteger jurídica y económicamente a su familia.

Por otra parte el artículo 162 del Código Civil dice que: Los Cónyuges están obligados a contribuir cada uno a los fines del matrimonio y ayuda mutua que se deben los cónyuges en todos los aspectos alimentarios, entre estos, calzar, vestir, educativos, etc. Entre estos y sus hijos, circunstancia que el legislador no tomó en cuenta, que el conjunto de bienes son y deben ser la base fundamental para el desarrollo y protección jurídica y económica de la familia, incluyéndose cónyuges e hijos e incluso hijos supervinientes.

El patrimonio de la familia con relación a la muerte de uno de los cónyuges.

La muerte de uno de los cónyuges, extingue el matrimonio en forma natural, y por lo que respecta al patrimonio familiar, éste se extingue según el artículo 741 del Código Civil, fracción I, cuando todos los beneficiarios cesen de tener derechos de percibir alimentos.

La fracción I, del artículo 741, da la presunción de que el patrimonio familiar debe continuar aún en la muerte de uno de los cónyuges y sobre todo cuando están acreedores alimentarios, sin embargo el artículo 871 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el artículo 123 constitucional, fracción XXVII, nos llevan a una conclusión contradictoria al Patrimonio familiar, en tanto que establecen la transmisión hereditaria de los bienes afectos al patrimonio de la familia, además con simplificación del procedimiento de intestado, cuyas bases las da el Código de Procedimientos Civiles⁴⁴

Por lo que respecta a mi opinión, el patrimonio familiar debe subsistir íntegro, y aún con mayor razón cuando se trate de acreedores alimentarios incapaces o ancianos.

Muerte de uno de los cónyuges cuando no se ha constituido un patrimonio familiar.

Nuestro Código Civil en sus artículos 1281 y 1791, referente a la sucesión legítima o testamentaria; el artículo 1282 dice: que la Herencia, se transmite por voluntad del testador o por disposición de la ley.

La primera es testamentaria y la segunda es legítima. Desde luego que esta situación trae como consecuencia restringir el patrimonio familiar, en virtud de que los bienes habidos y que en un momento dado fueran para beneficio del patrimonio familiar están en peligro de extinguirse, por lo que en mi opinión, esta circunstancia debe tomar las reglas del patrimonio familiar y no las reglas y modalidades de la sucesión, ya que son figuras totalmente distintas, puesto que uno busca la integridad y el beneficio del grupo familiar, la otra produce su división o destrucción.

El patrimonio familiar con relación a la nulidad de matrimonio

Nuestro Código Civil Vigente no establece reglas para el caso de que se declare Nulo el Matrimonio, ya constituido el patrimonio de la familia, tampoco se encuentra

⁴⁴ Código Civil Vigente. Libro tercero de las sucesiones, artículos 1281, 1282 y demás. Edit. Sista., p. 112.

establecido este supuesto dentro de las causas de extinción que menciona el artículo 741, del Código Civil Vigente, y dado los intereses de cada cónyuge si existen acreedores alimentarios, debe seguir el patrimonio, y en caso contrario si la mujer no se encuentra embarazada, puede ser causa de extinción según el Art. 741 del Código Civil.

El patrimonio familiar en relación al divorcio, nuestro Código Civil, tampoco establece si al decretarse el divorcio subsiste o se extingue el patrimonio familiar si lo hay, no obstante el artículo 287 del Código Civil, establece; Ejecutoriado el divorcio se procederá desde luego a la división de los bienes y se tomarán las precauciones necesarios, para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges en relación de los hijos, a la subsistencia y a la educación, hasta que lleguen a la mayoría de edad.

Analizando este artículo con relación al patrimonio familiar, se puede decir que ya después de constituido un patrimonio familiar se decreta un divorcio, los hijos se pueden ver afectados por la casa habitación que debe dividirse, el régimen que existió en el matrimonio es sociedad conyugal, y aún más inseguridad tendrán los hijos si el constituyente del patrimonio familiar contrajo nupcias por separación de bienes, de cualquier forma, el patrimonio familiar con relación al divorcio, el legislador no precisa su existencia del patrimonio familiar.

Según mi opinión, es importante que el patrimonio familiar subsista integro, toda vez que el divorcio destruye la unión en forma material para dos personas que son los cónyuges, pero no así las obligaciones de alimentos, educación, etc., de los hijos.

Considero que el juez, antes de dictar sentencia, debe apercibir a los acreedores alimentistas para la formación de un patrimonio familiar y en la misma sentencia defina con claridad y precisión los bienes que forman el patrimonio con los requisitos exigidos por el artículo 731, y cuales bienes divide en el divorcio. El artículo 266 dice; que el divorcio disuelve el vínculo matrimonial y deja a los cónyuges en aptitud de contraer

otro, aún que el divorcio sea voluntario o necesario debe tomarse en cuenta el patrimonio familiar.

El artículo 273, procede el divorcio voluntario, por vía judicial cuando los cónyuges que no se encuentren en los casos previstos por el artículo 272, por mutuo consentimiento, el juez de lo familiar en los términos del Código de Procedimientos Civiles⁴⁵, siempre que haya transcurrido un año de celebrado el matrimonio, deben de acompañar un convenio que debe contener las cláusulas siguientes:

I.- La designación de la persona que tendrá la guarda y custodia de los hijos menores o incapaces, durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio.

II.- El modo de atender las necesidades de los hijos, alimentos, tanto antes, como después de ejecutoriado el divorcio, así como la garantía del cumplimiento. En esta fracción es importante proponer la constitución del patrimonio familiar hasta por las cantidades que señala el Art. 730 y con los bienes que señala el Art. 728, del Código Civil.

III.- La forma de liquidar la sociedad conyugal, aquí el legislador da a manos llenas la forma de destrucción del patrimonio familiar. Esta institución también es un peligro para el patrimonio familiar.

El patrimonio de la familia en relación con el concubinato

La maestra Sara Montero, sostiene que el concubinato es "La unión sexual de un solo hombre y una sola mujer, que no tienen impedimento legal para casarse y que viven como marido y mujer en forma constante y permanente, por un periodo mínimo de cinco años", el concubinato es una institución familiar no apoyada del todo por nuestra legislación, el patrimonio de familia es difícil por su constitución, sin embargo, el artículo 724 autoriza que la concubina o el concubino, o ambos, pueden formar un patrimonio

⁴⁵ Código Civil Vigente. Capítulo IX, artículo 266, 273, Edit. Sista. México 2003., p.p. 30 y 32.

familiar de acuerdo con el 731, del Código Civil siguiendo el criterio de que el patrimonio familiar es expansivo en esta institución, con mayor razón debe constituirse un patrimonio familiar, ya que los hijos habidos en concubinato se quedan sin protección legal.

Nuestra legislación, establece respecto al concubinato, el deber de darse alimentos en la vida de los concubinos, así como la forma de heredarse, siempre que se cumpla como requisito el de haber cohabitado cinco años cuando menos o haber procreado uno o más hijos, al respecto, el artículo 291 Bis, la concubina y el concubinario tienen derechos y obligaciones recíprocas, siempre que sin impedimentos legales para contraer matrimonio, han vivido en común forma constante y permanente, por un periodo mínimo de dos años, que precedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones, a los que alude este capítulo, no es necesario el transcurso del periodo mencionado cuando, reunidos los demás requisitos tengan un hijo en común, si con una misma persona se establecen varias uniones del tipo antes descrito, en ninguna se reputará concubinato, quien haya actuado de buena fe podrá demandar del otro, una indemnización por daños y perjuicios.

Según lo dispuesto por los artículos 302, 303 y 1635 del Código Civil. Artículo 1635, la concubina y el concubinario tienen derecho a heredarse recíprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge.

Del análisis de esta institución se presume que va más allá de asegurar la vida en común, en lo referente a los alimentos, pues su fin inmediato es proteger a la familia, así constituida y a la que sólo hace falta la formalidad del matrimonio.

En el concubinato toda vez que no hay convenio alguno entre los concubinos, respecto a sus bienes se presume una separación de bienes, lo cual crea un ambiente de inseguridad para la propia familia, por lo que estaría magnífico sobre todo a los hijos, la constitución del patrimonio de familia, incluso de forma forzosa, como lo dispone el artículo 734 del Código Civil Vigente para el Distrito Federal⁴⁶.

⁴⁶ Montero, Sara. "Código Civil del D. F."Capítulo XI. del concubinato. Edit. Sista, México 2003, p.36.

Extinción del concubinato: es importante recordar que cuando el matrimonio legalmente constituido, se desvincula por cualquier causa, existen consecuencias jurídicas ya establecidas, pero por lo que se refiere al matrimonio, se procede a la liquidación de la sociedad conyugal, si bajo ese régimen están casados. además de que asegura los derechos de los hijos y cónyuges mediante una sentencia judicial, en el caso del concubinato puede quedar la familia abandonada en un estado de inseguridad, sobre todo económico, por lo que se hace de necesidad legislar al respecto para que así se constituya el patrimonio de la familia, con bienes comprobables de los obligados a dar alimentos y así asegurar el desarrollo y la existencia de la familia, constituyéndose inclusive con bienes del que se ausente o fallece.

En caso de muerte de alguno de los concubinos, el artículo 1635 establece que la concubina y el concubinato tienen derecho a heredar siempre que se reúnan los requisitos del capítulo XI del título Quinto del Libro Primero de este Código. Cuando haya habitado cuando menos 2 años antes de su muerte del de cuyos o si durante el concubinato procrearon uno o más hijos, siempre que ambos concubinos hayan permanecido libres del matrimonio, esto nos lleva que el concubino que herede, podría concurrir para la herencia con los demás parientes del de cuyos.

Desde mi punto de vista considero que si hay quienes tienen necesidad de alimentos, tanto en el concubinato como en el matrimonio, antes de proceder a la succión deben establecerse reglas adecuadas para asegurar el desarrollo a los acreedores alimentarios mediante la constitución del patrimonio familiar como medida complementaria.

El patrimonio familiar en el parentesco civil.

La adopción es el acto que tiene por objeto hacer surgir relaciones análogas a las que resultan de la filiación, legítima y por lo tanto se crea el parentesco civil padre e hijo tal como señala Efraín Mota Salazar.

La maestra Sara Montero Duhalt, señala, la adopción es la relación jurídica de filiación creada por el derecho, entre dos personas que no son biológicamente ni por afinidad progenitor (padre o madre, o hijo, el parentesco civil crea filiación y respecto al adoptante y al adoptado, como si se tratase entre padre e hijo, el patrimonio de la familia es en este caso susceptible de constituirse por la sola filiación que existe.

Sin embargo, si cesa la adopción, y con ello la filiación, los derechos y obligaciones entre adoptante y adoptado, también cesarán incluyendo el beneficio del patrimonio de la familia, respecto al hijo que dejó de ser considerado como tal en virtud de la revocación que decreta, dejando sin efecto la adopción y restituyéndose las cosas al estado que guardaban antes de efectuarse.

En el mejor de los casos corresponderá a la madre del hijo extra matrimonial, constituir dicho patrimonio, pero ¿qué pasará si muere la madre de un hijo extramatrimonial, si el padre está unido en otro matrimonio con mujer distinta?, aquella no tiene el consentimiento. Obtiene de su cónyuge el consentimiento a que hace referencia el artículo 372, del Código Civil; el cónyuge podrá reconocer al hijo habido antes de su matrimonio sin el consentimiento del otro cónyuge, pero no tendrá derecho de llevarlo a vivir a la casa conyugal, si no es con la anuencia expresa de éste.

El artículo 374; el hijo de una mujer casada no podrá ser reconocido como hijo por otro hombre. Para llevara a ese hijo al hogar conyugal, si la madre de este no constituye patrimonio, sería favorable para ese hijo que se le constituya un patrimonio familia para asegurarle sus alimentos.

El patrimonio de la familia y los hijos extramatrimoniales

Los hijos extramatrimoniales son aquellos, de mujer no casada, presumiéndose su filiación solo respecto a la madre por el simple hecho natural del parto. Respecto al padre, se tiene que reconocer en forma voluntaria al hijo o que se le impute la paternidad.

Los hijos así reconocidos tendrán derecho, según el artículo 389 del Código Civil.

El hijo reconocido por el padre, por la madre o por ambos, tienen derecho a:

- A llevar el apellido paterno de sus progenitores o ambos apellidos del que los reconozca.
- A ser alimentados por las personas que los reconozca.
- A heredar. Y alimentos.

El problema se plantea cuando un progenitor que reconoce a un hijo así nacido y tiene constituido un patrimonio de familia en beneficio de la familia que legalmente es con base al matrimonio o si llega a constituir dicho patrimonio.

Nuestra legislación establece para estos casos los derechos que tiene el hijo reconocido por el padre o la madre o por ambos, consistente en llevar el apellido paterno, del que le reconoce o los que lo reconocen y percibir herencia y alimentos que fije la ley, sin embargo niega la posibilidad de que el hijo reconocido extra matrimonialmente por el padre casado, disfrute de los bienes afectos al patrimonio de la familia, constituido en beneficio de la familia legalmente establecida, por otra parte, el Código Civil establece la posibilidad de constituir un solo patrimonio de la familia, por lo que al tratarse de los hijos nacidos fuera de matrimonio no se les podrá constituir un patrimonio cuando exista otro constituido.

Efectos del patrimonio familiar e inembargabilidad. Dentro de los efectos del patrimonio familiar es importante analizar la inalienabilidad; una vez constituido el patrimonio de la familia inscrito en el registro público de la propiedad le da el carácter de inalienable y no está sujeto a embargo ni gravamen alguno, luego entonces quedan excluidos de las acciones de los acreedores de los miembros de la familia para hacerse pago de sus créditos. El artículo 2964 del Código Civil del Distrito Federal el deudor dispone del cumplimiento de sus obligaciones con todos sus bienes con excepción de aquellos que conforme a la ley son inalienables o no embargables, por lo tanto y en razón que la constitución del patrimonio familiar adquieren tales características es una

excepción a lo que reza el artículo anterior siempre y cuando la constitución y registro sean anteriores a la deuda contraída a la deuda en virtud de que el patrimonio familiar no puede hacerse en fraude de los acreedores.

Formas de constituir el patrimonio familiar

Existen tres formas para constituir el patrimonio de familia, a saber:

1.- Voluntaria.- El patrimonio de familia es instituido voluntariamente por el jefe de ella o por cualquiera de los miembros del grupo familiar mayor de edad, que tenga la obligación de dar alimentos a los acreedores alimentarios en cuyo favor se constituirá el patrimonio, destinando así ciertos bienes de su propiedad para proporcionar a quienes dependen de él, la protección económica y medios de subsistencia. Los bienes que se destinarán al patrimonio deberán estar libres de gravamen, con excepción de las servidumbres.

2.- Forzosa.- Los acreedores alimentarios, tutores o el Ministerio Público podrán exigir judicialmente que se constituya el patrimonio de familia hasta por el monto fijado por la ley, cuando el que tiene la obligación de proporcionarles alimentos pierda sus bienes por dilapidarlos o por mala administración.

3.- Por Expropiación.- Esta forma de constitución del patrimonio se lleva a cabo, a través de la expropiación de inmuebles de particulares o del Gobierno Federal que no están afectos a un servicio público, ni sean de uso común, realizándose ésta por causa de utilidad pública, para que sean vendidos a bajo precio a las familias que lo necesitan, ya que por sus reducidos ingresos, les es imposible adquirir una casa en las condiciones normales de venta y se les destine precisamente para la constitución de ese patrimonio.⁴⁷

⁴⁷ Ibidem p. 401, 402

Características del Patrimonio Familiar

1.- Al constituirse el patrimonio de familia, no se transmite el dominio de la casa o de la parcela al grupo familiar, ni a ningún miembro del mismo. Los beneficiarios sólo tienen derecho de disfrutar de esos bienes, es decir, el derecho de habitar la casa y aprovechar los frutos de la parcela afecta al patrimonio. El constituyente del patrimonio familiar sigue siendo el propietario y goza por sí mismo de los derechos de uso, usufructo y habitación del propio bien.

2.- Una vez constituido el patrimonio de familia, ésta tiene obligación de habitar la casa y de cultivar la parcela. Sin embargo, se puede obtener la autorización municipal para darla en arrendamiento o en aparcería hasta por un año.

3.- La constitución del patrimonio de familia será nula cuando se haga en fraude de acreedores.

4.- El patrimonio de familia está limitado a una cuantía legal.

5.- El bien afectado al patrimonio de familia es inalienable, inembargable, intransmisible y no estará sujeto a embargo ni a gravamen alguno.

6.- Cada familia sólo puede constituir un patrimonio; consecuentemente si se constituyera más de uno, no producirá efecto legal alguno.

7.- El patrimonio de familia sólo puede constituirse con bienes sitos en el lugar en que esté domiciliado el constituyente.

8.- El patrimonio queda constituido mediante procedimiento legal inscrito en el Registro Público de la Propiedad.

Las características del patrimonio familiar que establece el Código Civil para el Distrito Federal, ponen en relieve la finalidad de protección familiar que el legislador ha buscado mediante la vinculación de los bienes que constituyen el patrimonio (la morada familiar y una pequeña parcela, en caso del patrimonio de una familia rural) sobre la base de conservación y respeto a la de tal suerte que, tendrán incapacidad natural y legal para constituir el patrimonio de familia, las siguientes personas:

Art. 450.- "I.- Los menores de edad;

II.- Los mayores de edad privados de inteligencia por locura, idiotismo o imbecilidad, aún cuando tengan intervalos lúcidos;

III.- Los sordo-mudos que no saben leer ni escribir y

IV.- Los ebrios consuetudinarios y los que habitualmente hacen uso inmoderado de drogas enervantes."

El miembro de la familia que quiera constituir el patrimonio de familia, lo manifestará por escrito al Juez de su domicilio, designando con toda precisión y de manera que puedan ser inscritos en el Registro Público de la Propiedad los bienes que van a quedar afectos. Además, comprobará que es mayor de edad o que está emancipado. La ley establece que el matrimonio del menor de 18 años produce de derecho la emancipación, aunque el matrimonio se disuelva. Asimismo, el emancipado tiene la libre administración de sus bienes, pero siempre necesitará durante su minoría de edad de la autorización judicial para la enajenación, gravamen o hipoteca de bienes raíces y de un tutor para negocios judiciales.

"La emancipación es, de acuerdo con el Derecho Mexicano, una institución civil que permite sustraer de la patria potestad y de la tutela al menor, otorgándole una capacidad que le faculta para la libre administración de sus bienes, con determinadas reservas establecidas en la ley.⁴⁸

El miembro de la familia interesado en constituir el patrimonio familiar, deberá comprobar no sólo que es mayor de edad o de que está emancipado y que goza de plena capacidad de ejercicio, sino que además deberá demostrar que está domiciliado en el lugar donde quiere constituir el patrimonio; al efecto se reputa domicilio legal:

Art. 32.- "I.- Del menor de edad no emancipado, el de la persona a cuya patria potestad está sujeto;

⁴⁸ Muñoz Luis, Salvador Castro. Comentarios al Código Civil. Tomo I Personas. Bienes y Sucesiones. Cárdenas Editor. México 1974. p. 407

II.- Del menor que no esté bajo la patria potestad y del mayor incapacitado, el de su tutor.

III.- De los militares en servicio activo, el lugar en que están destinados;

IV.- De los empleados públicos, el lugar donde desempeñan sus funciones por más de seis meses. Los que por tiempo menor desempeñen alguna comisión no adquirirán domicilio en el lugar donde la cumplen, sino que conservarán su domicilio anterior, y

V.- De los sentenciados a sufrir una pena privativa de la libertad por más de seis meses, la población en que la extingan, por lo que toca a las relaciones jurídicas posteriores a la condena; en cuanto a las relaciones anteriores, los sentenciados conservarán el último domicilio que hayan tenido”.

Para las personas físicas, su domicilio será de acuerdo con el artículo 29 del Código Civil para el Distrito Federal, el siguiente:

Art. 29.- “El domicilio de una persona física es el lugar donde reside habitualmente a falta de éste, el lugar en que tiene el principal asiento de sus negocios; y a falta de uno y otro, el lugar en que se halle.”

Asimismo, deberá cubrir los requisitos establecidos en el artículo 731 del mismo ordenamiento, el cual se transcribirá más adelante.

Procedimiento para la Constitución del Patrimonio Familiar

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, no es explícito, ni contiene artículo que mencione cual es la tramitación que deba seguirse para constituir el patrimonio de familia. Sin embargo, el artículo 731 del Código Civil para el Distrito Federal establece que:

Art. 731.- "El miembro de la familia que quiera constituir el patrimonio lo manifestará por escrito al juez de su domicilio, designando con toda precisión y de manera que puedan ser inscritos en el Registro Público los bienes que van a quedar afectados..."

Por lo tanto, nos apegamos a las diligencias de jurisdicción voluntaria que contempla el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, estableciendo en su artículo 893 lo siguiente:

Art. 893.- "La jurisdicción voluntaria comprende todos los actos en que por disposición de la ley o por solicitud de los interesados se requiere la intervención del juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas.

El código Civil para el Distrito Federal, así como las diversas legislaciones locales en la materia, establecen el siguiente procedimiento a seguir para la constitución del patrimonio de familia:

El miembro de la familia que desee constituirlo, hará una declaración por escrito en este sentido al juez de su domicilio y señalará con toda precisión y claridad los bienes que lo constituirán, demostrando además, lo siguiente:

Art. 731.- "... I.- Que es mayor de edad o que está emancipado;

II.- Que está domiciliado en el lugar donde se quiere constituir el patrimonio;

III.- La existencia de la familia a cuyo favor se va a constituir el patrimonio. La comprobación de los vínculos familiares se hará con las copias certificadas de las actas del Registro Civil;

IV.- Que son propiedad del constituyente los bienes destinados al patrimonio y que no reportan gravámenes fuera de las servidumbres;

V.- Que el valor de los bienes que van a constituir el patrimonio no excede del fijado por la ley."

Si se llenan las condiciones exigidas en el artículo anterior, el Juez, previos los trámites que fije el Código de la materia, aprobará la constitución del patrimonio de familia y mandará que se haga la inscripción correspondiente en el Registro Público de la Propiedad. Al efecto establece el artículo 3042 del Código Civil, lo siguiente:

Art. 3042.- "En el Registro Público de la Propiedad Inmueble se inscribirán:

I.- ...

II.- La constitución del patrimonio familiar; ..."

Los artículos 122 y 123 del Reglamento del Registro Público de la Propiedad, establecen:

Art. 122.- "En los folios del Registro Inmobiliario se inscribirán los títulos o documentos en que se consignen cualesquiera de los actos o contratos que señale el artículo 3042 del Código Civil"

Art. 123.- "Los actos y contratos a que se requiere el artículo anterior son materiales de inscripción en la parte primera del folio inmobiliario, excepción hecha de aquellos por los que se constituyan, reconozcan, transmitan, modifiquen o extingan derechos de hipotecas y demás derechos reales distintos del de propiedad, a los cuales está destinada la segunda parte del folio."

En efecto inmediato posterior a la inscripción consiste en que el patrimonio deja de ser cosa embargable o susceptible de secuestro.

Es preciso darse cuenta en forma muy especial que no sólo las clases humildes están interesadas en que se defina y proteja lo que va a ser su patrimonio de familia, sino también un rico comerciante o un industrial, dada la incertidumbre y la rapidez con que se llevan a efecto las transacciones mercantiles, ya que pueden llegar a perder de improviso todos sus bienes. Ellos también tienen derecho a reservarse un patrimonio

familiar, para no quedar envueltos súbitamente en la miseria y para hacer que se precisen los bienes que se hayan registrado como patrimonio familiar.

Además, con el objeto de favorecer la formación del patrimonio de la familia, se venderán a las personas que tengan capacidad legal para constituirlo y que quieran hacerlo las propiedades raíces que a continuación se expresan:

Art. 735.- Fracción "... I.- Los terrenos pertenecientes al gobierno federal, o al gobierno del Distrito Federal que no estén destinados a un servicio público ni sean de uso común;

II.- Los terrenos que el gobierno adquiera por expropiación de acuerdo con el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

III.- Los terrenos que el gobierno adquiera para dedicarles a la formación del patrimonio de las familias que cuenten con pocos recursos".

En relación a la fracción II, el precio que se fijará como indemnización a la cosa expropiada, se basará en la cantidad que como valor fiscal de ella figure en las oficinas catastrales o recaudadoras, ya sea que este valor haya sido manifestado por el propietario o simplemente aceptado por el de un modo tácito por haber pagado sus contribuciones con esta base.

Respeto de las fracciones I y III, la autoridad verdadera fijará la forma y el plazo en que debe pagarse el precio de los bienes vendidos, teniendo en cuenta la capacidad económica del comprador.

Las personas que deseen constituir el patrimonio con esta clase de bienes, además de reunir los requisitos establecidos en el artículo 731 del Código Civil para el Distrito Federal, deberán demostrar que:

Art. 737.- "...I.- Que es mexicano;

II.- Su aptitud o la de sus familiares para desempeñar algún oficio, profesión, industria o comercio;

III.- Que él o sus familiares poseen los instrumentos y demás objetos indispensables para ejercer la ocupación a que se dediquen;

IV.- EL promedio de sus ingresos, a fin de que se pueda calcular, con probabilidades de acierto, la posibilidad de pagar el precio del terreno que se le vende;

V.- Que carece de bienes. Si el que tenga intereses legítimos demuestra que quien constituye el patrimonio era propietario de bienes raíces al constituirlo, se declarará nula la constitución del patrimonio.”

La constitución del patrimonio con estos bienes, se sujetará a la tramitación administrativa que fijen los reglamentos respectivos. Aprobada la constitución del patrimonio, mandará el juez que se hagan las inscripciones correspondientes en el Registro Público de la Propiedad.

La constitución del patrimonio de familia no produce el efecto de hacer pasar la propiedad de los bienes que a él quedan afectos del que lo constituye a los miembros de la familia beneficiaria. Estos sólo tienen derecho de disfrutar de esos bienes.

Constituido el patrimonio de familia, ésta tiene derecho de habitar la casa y de aprovechar los frutos de la parcela afecta al mismo. Este derecho es intransmisible, inalienable, inembargable y no es susceptible de gravamen alguno.

Cuantía del Patrimonio Familiar

El valor de los bienes no debe exceder en el monto de la constitución del patrimonio a la cuantía legal. Esto tiene por objeto evitar el fraude de acreedores al sustraer del embargo bienes de gran valor económico.⁴⁹

⁴⁹ Ibidem p. 405

La cuantía del patrimonio de familia ha ido sufriendo alteraciones en forma aumentativa, de acuerdo al valor cambiante de la moneda.

El Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 730, señala lo siguiente:

Art. 730.- "El valor máximo de los bienes afectados al patrimonio familiar señalado en el artículo 723 será por la cantidad resultante de multiplicar el factor 10,950 por el importe de 3 salarios mínimos generales diarios vigentes en el Distrito Federal en la época en que se constituya el patrimonio".

Aumento y Disminución del Patrimonio de Familia

Las modificaciones que pueden afectar al patrimonio de familia se refiere únicamente al objeto, ya sea porque el valor de éste se amplíe, o bien, porque se disminuya.

El patrimonio de familia puede ser ampliado cuando el valor de los bienes afectos al patrimonio de la familia sea inferior al máximo fijado en la ley (la cantidad que resulte de multiplicar 10,950 por 3 el importe del salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, en la época que se constituya el patrimonio), hasta llegar a este valor. La ampliación se sujetará al mismo procedimiento que para la constitución fije el Código de la materia.

La ley establece que el patrimonio de familia puede disminuirse en dos casos:

Art. 744.- "... I.- Cuando se demuestre que su disminución es de gran necesidad o de notoria utilidad para la familia;

II.- Cuando el patrimonio familiar, por causas posteriores a su constitución, ha rebasado en más de un cierto por ciento el valor máximo que puede tener conforme a lo establecido en la ley".

Si bien es cierto que la ley prevé la disminución del patrimonio de familia como un derecho opcional, ésta no implica una obligación, al respecto se establece que: "...puede disminuirse el patrimonio de familia..." y no impone la obligación de hacerlo.

En el primer caso de reducción, el Juez deberá cuidar que los bienes a los cuales ha quedado reducido el patrimonio, basten para llenar la finalidad de subsistencia de la familia.

No es posible comprender fácilmente en qué casos la familia necesitará que se reduzca el patrimonio, ni cómo puede resultar alguna utilidad de esa disminución, porque los bienes que por autorización judicial queden segregados del patrimonio familiar, vuelven al pleno dominio del propietario que constituyó el patrimonio o bien, pasan a sus herederos si éste ha muerto, ya que la constitución del patrimonio de familia no hace pasar la propiedad de los bienes que a él quedan afectos del que lo constituye a los miembros de la familia beneficiaria. Estos sólo tienen derecho de disfrutar de esos bienes.

Ante el Juez que autorice la reducción, deberán comprobarse las causas que originan la necesidad de la familia o la notoria utilidad que puede tener éste, para excluir determinados bienes del patrimonio de familia.

En el segundo caso, cuando el valor de los bienes que lo constituyen ha excedido en cien por ciento del valor máximo que conforme a la ley deben tener los bienes que lo forman, la reducción tendrá por objeto que éstos alcancen el límite marcado por la ley.

Extinción del Patrimonio Familiar

El patrimonio de familia cumple la función específica de proteger en forma jurídica y económica a la misma, cuando en ella existen acreedores alimentarios del constituyente, pero una vez que los mismos adquieren la capacidad de bastarse a sí mismos, deja de tener objeto la afectación del bien. Esta es la causa principal de la extinción, aunque existen otras, como se menciona a continuación:

Art. 741.- "El patrimonio de familia se extingue:

- I.- Cuando todos los beneficiarios cesen de tener derecho de percibir alimentos;
- II.- Cuando sin causa justificada la familia deje de habitar por un año la casa que debe servirle de morada deje de explotar el comercio o la industria o de cultivar la parcela por su cuenta siempre y cuando no exista arrendamiento o aparcería.
- III.- Cuando se demuestre que hay gran necesidad o notoria utilidad para la familia de que el patrimonio quede extinguido;
- IV.- Cuando por causa de utilidad pública se expropien los bienes que lo forman;
- V.- Cuando, tratándose del patrimonio formado con los bienes vendidos por las autoridades señaladas en el artículo 735 se declare judicialmente nula o rescindida a la venta de esos bienes.

La extinción del patrimonio de familia tendrá que ser consecuencia de una resolución judicial y será comunicada al Registro Público de la Propiedad para que se haga la cancelación correspondiente. No se requerirá declaración judicial cuando el patrimonio expropiado, lo mismo que el precio de la indemnización proveniente del pago del seguro a consecuencia del siniestro sufrido por los bienes afectos al patrimonio de familia, se depositarán en una institución de crédito a fin de dedicarlos a la constitución de un nuevo patrimonio de familia. Estos depósitos, son inembargables durante un año; transcurrido el año desde que se hizo el depósito, sin que se hubiere promovido la constitución del patrimonio, la cantidad depositada se entregará al dueño de los bienes.

En casos de suma necesidad o de evidente utilidad, puede el Juez autorizar al dueño del depósito para disponer de él antes de que transcurra el año. Extinguido el patrimonio de la familia, los bienes que lo formaban, vuelven al pleno dominio del que lo constituye a pasar a sus herederos si éste ha muerto.

CAPÍTULO TERCERO

MARCO JURÍDICO

3.1 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 27, Fracción XVII. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados en sus respectivas jurisdicciones expedirán leyes para fijar la extensión máxima de la propiedad rural y para llevar a cabo el Fraccionamiento de los excedentes de acuerdo con las siguientes bases:

En cada Estado y en el Distrito Federal se fijará la extensión máxima de tierra de que pueda ser dueño un solo individuo o sociedad legalmente constituida; Las leyes locales organizarán el patrimonio de la familia determinando los bienes que deben constituirlo sobre la base de que será inalienable y no estará sujeto a embargo ni gravamen alguno.

El artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su apartado A Fracción XXVIII establece: las leyes determinarán los bienes que constituyen el patrimonio de la familia, bienes que serán inalienables y no podrán sujetarse a gravamen real ni a embargo y serán transmisibles a título de herencia con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios.

3.2 CÓDIGO CIVIL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL

Artículo 723. El patrimonio familiar es una institución de interés público que tiene por objeto afectar uno o más bienes para proteger económicamente a la familia y sostener el hogar. El patrimonio familiar puede incluir la casa habitación y el mobiliario de uso doméstico y cotidiano; una parcela cultivable o los giros industriales y comerciales cuya explotación se haga entre los miembros de la familia; así como los

utensilios propios de su actividad, siempre y cuando no exceda su valor de la cantidad máxima fijada por este ordenamiento.

Por concepto de patrimonio familiar: Es una institución de interés público que tiene por objeto uno o más bienes para proteger económicamente la familia y sostener el hogar.

Artículo 724. Pueden constituir el patrimonio familiar, la madre, el padre o ambos, la concubina, el concubino o ambos, la madre soltera o el padre soltero, las abuelas, los abuelos, las hijas y los hijos o cualquier persona que quiera constituirlo para proteger jurídica y económicamente a su familia.

Las personas que pueden constituir un patrimonio familiar, puede ser cualquier persona, incluyendo menores de edad, para este caso debe nombrarse representante.

Artículo 725. La constitución del patrimonio de la familia, hace pasar la propiedad de bienes al que quedan afectos, a los miembros de la familia beneficiada: el número de miembros de la familia determinará la copropiedad del patrimonio señalándose los nombres y apellidos de los mismos, al solicitarse la constitución del patrimonio familiar.

El Artículo 724, no especifica si los menores de edad también pueden constituir un patrimonio familiar.

El párrafo segundo del Artículo 725 confunde el patrimonio familiar con la copropiedad, ya que la copropiedad implica que dos o más personas son dueños de un inmueble indivisible, y el patrimonio de la familia tiene como finalidad cubrir necesidades esenciales.

El Artículo 725 dice: La constitución del patrimonio de la familia, hace pasar la propiedad de los bienes a que queden a los miembros de la familia beneficiada y el artículo 9-377 del C.C., del Estado de México, dice: La constitución del patrimonio de la

4.317

familia no transmite la propiedad de los bienes que lo forman a los miembros de la familia beneficiaria, sólo les da derecho al usufructo de sus bienes.

Artículo 726. Los beneficiarios de los bienes afectos al patrimonio de la familia, serán representados, en sus relaciones con terceros en todo lo que al patrimonio se refiere, por el que nombre la mayoría.

Artículo 727. Los bienes afectos al patrimonio de la familia son inalienables, imprescriptibles y no estarán sujetos a embargo ni gravamen alguno.

Artículo 728. Sólo puede constituirse el patrimonio de la familia con bienes sitios en el lugar en que esté domiciliado el que lo constituya.

Artículo 729. Cada familia sólo puede constituir un patrimonio, los que se constituyan subsistiendo el primero, no producirán efectos legal alguno.

La fracción del párrafo segundo del artículo 726 establece: que puede representarlos, por lo que respecta al patrimonio por el que nombre la mayoría, esto significa que necesariamente quien constituye un patrimonio debe ser el representante.

Artículo 730. El valor máximo de los bienes afectados al patrimonio familiar, señalados en el artículo 723, será por la cantidad resultante de multiplicar el factor 10,950, por el importe de tres salarios mínimos generales diarios vigentes en el Distrito Federal., en la época en que se constituya el patrimonio autorizando como incremento anual, el porcentaje de inflación que en forma oficial, determine el Banco de México, este incremento no será acumulable.

Artículo 731. Los miembros de la familia que quieran constituir el patrimonio, lo harán a través de un representante común, por escrito al juez de lo familiar, designado con toda precisión los bienes muebles e inmuebles para la inscripción de estos últimos en el Registro Público.

La solicitud contendrá:

- I. Los nombres de los miembros de la familia.
- II. El domicilio de la familia.
- III. El nombre del propietario de los bienes destinados para constituir el patrimonio familiar, así como la comprobación de su propiedad y certificado de libertad de gravamen, en su caso, excepto el de servidumbre, y
- IV. El valor de los bienes constitutivos del patrimonio familiar, no excederán el fijado en el artículo 730 de este ordenamiento.

La fracción III, debe modificarse, al respecto debe mencionarse el nombre o nombres de la propietaria de los bienes que se van a efectuar.

Artículo 732. El juez de lo familiar aprobará, en su caso, la constitución del patrimonio familiar, y mandará que se hagan las inscripciones correspondientes en el Registro Público.

Artículo 733. Cuando el valor de los bienes afectos al patrimonio de la familia sea inferior al máximo fijado en el artículo 730, podrá ampliarse el patrimonio hasta llegar a este valor, la ampliación se sujetará al mismo procedimiento que para la constitución fije el Código de la materia.

Artículo 734. Las personas que tienen derecho de disfrutar el patrimonio de la familia son señaladas en el artículo 725, y los hijos supervenientes, estos así como el tutor de acreedores alimentarios incapaces, familiares del deudor o el M.P., pueden exigir judicialmente que se constituya el patrimonio de la familia hasta por los valores fijados en el artículo 730, sin necesidad de invocar causa alguna, en la constitución de este patrimonio se observará en lo conducente lo dispuesto en los artículos 731 y 732.

Artículo 735. Con el objeto de favorecer la formación del patrimonio de la familia, se venderán a las personas que tengan capacidad legal para constituirlo y que quieran

hacerlo, las propiedades raíces que a continuación se expresan:

- I. Los terrenos pertenecientes al gobierno del D.F., que no estén destinados a un servicio público ni sean de uso común.
- II. Los terrenos que el gobierno adquiera por expropiación de acuerdo con el artículo 27 constitucional.
- III. Los terrenos que el gobierno adquiera para dedicarlos a la formación del patrimonio de las familias que cuenten con pocos recursos.

Artículo 736. El precio de los terrenos a que se refiere la fracción II del artículo anterior se pagará de la manera prevenida en el artículo 27 de la constitución. En los casos previstos en las fracciones I y III, del artículo anterior la autoridad vendedora fijará la forma y el plazo en que debe pagarse el precio de los bienes vendidos, teniendo en cuenta la capacidad económica del comprador.

Artículo 737. La familia que desee constituir el patrimonio familiar con la clase de bienes que menciona el artículo 735, comprobará:

- I. Que son mexicanos.
- II. La aptitud de sus integrantes de desempeñar algún oficio, profesión, industria, comercio.
- III. Que poseen los instrumentos y demás objetos indispensables para ejercer la ocupación a que se dediquen.
- IV. El promedio de sus ingresos, a fin de que se pueda calcular con probabilidades de acierto de pagar el terreno que se vende.
- V. Que carece de bienes. Si el que tenga interés legítimo demuestra que quien constituye el patrimonio era propietario de bienes, al constituirlo se declarará nula la constitución.

Artículo 738. La constitución del patrimonio de que se trata el artículo 735, se sujetará a la tramitación administrativa que fijen los reglamentos respectivos. Aprobada la constitución del patrimonio se cumplirá la parte final del artículo 732.

Artículo 739. La constitución del patrimonio de la familia no puede hacerse en fraude de los derechos de los acreedores.

Artículo 740. Constituido el patrimonio familia, tiene la obligación de habitar la casa, explotar el comercio y la industria, y de cultivar la parcela, el juez de lo familiar puede autorizar para que se de en arrendamiento o aparcería hasta por un año.

Artículo 741. El patrimonio de la familia se extingue:

- I. Cuando todos los beneficiarios cesen de tener derecho de percibir alimentos;
- II. Cuando sin causa justificada la familia deje de habitar por un año la casa que debe de servir de morada, deje de explotar el comercio o la industria, o de cultivar la parcela por su cuenta, siempre y cuando no se haya autorizado su arrendamiento o aparcería. Cuando sin causa justificada, la familia deje de habitar por cinco años la casa que debe servir de morada o dada en aparcería.
- III. Cuando se demuestre que hay gran necesidad o notorio utilidad para la familia que el patrimonio quede extinguido.
- IV. Cuando por causa de utilidad pública se expropian los bienes que lo formen.
- V. Cuando tratándose del patrimonio formado con bienes vendidos por las autoridades mencionadas en el artículo 735, se declare judicialmente nula o rescinda la venta de esos bienes.

Artículo 742. La declaración de que queda extinguido el patrimonio lo hará el juez de lo familiar, mediante el procedimiento fijado en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y lo comunicará al Registro Público de la Propiedad para que realice las cancelaciones correspondientes.

Cuando el patrimonio se extinga por la causa que señala la fracción IV del artículo que precede, hecha la expropiación, el patrimonio queda extinguido sin necesidad de declaración judicial. También debiéndose hacer en el registro la cancelación.

Artículo 743. El precio del patrimonio expropiado y la indemnización proveniente del pago del seguro, a consecuencia del siniestro sufrido por los bienes afectos al patrimonio, se depositarán en una institución de crédito, a fin de constituir un nuevo patrimonio familiar. Durante un año son inembargables, el precio depositado y el importe del seguro. Transcurrido ese lapso sin que se hubiera promovido la constitución de un nuevo patrimonio, la cantidad se repartirá en partes iguales a los integrantes de la familia. El juez de lo familiar podrá autorizar antes que transcurra el año disponer de él, atendiendo a las circunstancias especiales.

Artículo 744. Puede disminuirse el patrimonio de la familia:

- I. Cuando se demuestre que su disminución es de gran necesidad.
- II. Cuando el patrimonio familiar por causas posteriores a su constitución ha rebasado en más de un cien por ciento al valor máximo fijado en el 730.

Artículo 745. El M.P. será oído en la extinción y en la reducción del patrimonio familiar.

Artículo 746. Extinguido el patrimonio familiar, los bienes se liquidarán y el importe se repartirá en partes iguales.

Artículo 746-Bis. Si algún miembro de la familia muere, sus herederos tendrán derecho a una porción hereditaria al efectuarse la liquidación. Si no hay herederos se repartirán los demás integrantes de la familia⁵⁰.

⁵⁰ Código Civil para el Distrito Federal. Edit. SISTA. Capítulo Único. Título Duodécimo. Del Patrimonio de la Familia., p. 78.

3.3 CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO

Título décimo primero.

El patrimonio de la familia. Bienes que comprenden el patrimonio familiar.

Artículo 4.376. Son objeto del patrimonio de la familia:

- I. La casa habitación;
- II. En algunos casos, una parcela cultivable.

Efectos de la constitución del patrimonio de familia

Artículo 4.377. La Constitución del patrimonio de familia no transmite la propiedad de los bienes que lo forman, a los miembros de la familia beneficiaria. Sólo da derecho a disfrutar de esos bienes, personas que tienen derecho sobre el patrimonio de familia:

Artículo 4.378. Tiene derecho de habitar la casa y de aprovechar los frutos de la parcela, el cónyuge del que lo constituye, las personas que tiene obligación de dar alimentos a los miembros de la familia a favor de quien se constituya el patrimonio familiar, este derecho es intransferible.

Representación de los beneficiarios ante terceros:

Artículo 4.379. Los beneficiarios de los bienes afectos al patrimonio de familia serán representados en sus relaciones con terceros en todo lo que al patrimonio se refiere, por el que lo constituyó, en su defecto, por el que nombre la mayoría.

El representante tendrá también la administración de dichos bienes.

Régimen Jurídico del Patrimonio de Familia.

Artículo 4.380. Los bienes afectos al patrimonio de familia son inalienables, y no estarán sujetos a ningún gravamen.

Patrimonio Familiar Único

Artículo 4.381. Cada familia sólo puede tener un patrimonio familiar.

Valor máximo del Patrimonio Familiar

Artículo 4.382. El valor máximo de los bienes afectos al patrimonio familiar será el equivalente a diez mil veces el salario mínimo general diario vigente en la zona de ubicación de los inmuebles al momento de constituirse.

Requisitos para constituir patrimonio familiar

Artículo 4.383. La persona que quiera constituir un patrimonio familiar, lo manifestará por escrito al juez de la ubicación del inmueble, precisando las características del mismo y comprobando que:

- I. Que es mayor de edad o emancipado.
- II. La existencia de la familia a cuyo favor se va a constituir el patrimonio.
- III. Que son propiedad del constituyente los bienes destinados al patrimonio y que no reportan gravamen alguno fuera de las servidumbres.
- IV. Que el valor de los bienes que van a constituir el patrimonio, no excede del fijado en la ley.

Constitución del Patrimonio Familiar

Artículo 4.384. Satisfechos los requisitos anteriores, el juez aprobará la constitución del patrimonio de familia y ordenaba su inscripción en el Registro Público de la Propiedad, correspondiente.

Ampliación del Patrimonio Familiar

Artículo 4.385. Cuando el valor de los bienes afectos al patrimonio de familia sea inferior al máximo fijado, podrá ampliarse hasta ese valor. La ampliación se sujetará al mismo procedimiento que para la Constitución.

Derecho a exigir la Constitución del Patrimonio Familiar

Artículo 4.386. Cuando haya peligro de quien tiene obligación de dar alimentos pierda sus bienes por mala administración o por que los esté dilapidando, los acreedores alimentistas por sí a través de sus representantes, tendrán derecho de exigir judicialmente que se constituya el patrimonio de familia.

Restricción a la Constitución del Patrimonio de Familia

Artículo 4.387. La Constitución del patrimonio de familia no puede hacerse en fraude de acreedores.

Obligación de la Familia

Artículo 4.388. Constituido el patrimonio de familia, ésta tiene obligación de habitar la casa y de cultivar la parcela, el juez del lugar en que esté constituido el patrimonio, puede por justa causa autorizar para que se de en arrendamiento aparcería, hasta por un año.

Causas de extinción del Patrimonio Familiar

Artículo 4.389. El patrimonio de familia se extingue cuando:

- I. Todos los beneficiarios cesen de tener derecho de percibir alimentos.
- II. Sin causa justificada, la familia deje de habitar por un año la casa o de cultivar por su cuenta por dos años consecutivos la parcela.
- III. Se demuestre que hay necesidad o notoria utilidad para la familia.
- IV. Se decrete expropiación de los bienes.
- V. Así lo decidan los interesados.

Declaración Judicial de Extinción del Patrimonio Familiar

Artículo 4.390. La declaración de extinción del patrimonio lo hará el juez competente. En caso de expropiación no es necesaria la declaración.

Indemnización por expropiación o siniestro

Artículo 4.391. La indemnización por expropiación y la proveniente del pago del seguro a consecuencia del siniestro, sufridos por los bienes afectos al patrimonio familiar, se depositarán en una Institución de crédito, a fin de crear un nuevo patrimonio de familia, estas cantidades son inembargables durante un año.

Si no se constituye dentro del plazo de seis meses, el nuevo patrimonio, los miembros de la familia o el acreedor alimentario pueden exigirlo.

Transcurrido un año desde que se hizo el depósito, sin que se hubiere promovido la constitución del patrimonio.

Depositada se entregará al dueño de los bienes. En los casos de necesidad o de evidente utilidad, puede el juez autorizar al dueño del depósito, para disponer de él, antes de que transcurra el año.

Disminución del Patrimonio Familiar

Artículo 4.392. Puede disminuirse el patrimonio de familia, cuando no se demuestre que su disminución es necesaria o de notoria utilidad para la familia.

Obligación de disminuir el Patrimonio Familiar

Artículo 4.393. Puede disminuirse el patrimonio familiar cuando éste ha rebasado en más de un cien por ciento el valor máximo establecido por la ley.

Presencia del Ministerio Público en la disminución o extinción.

Artículo 4.394. El MP, será oído en la extinción y reducción del patrimonio de la familia.

Efectos de la extinción del Patrimonio Familiar.

Artículo 4.395. Extinguido el patrimonio de familia, los bienes que lo formaban vuelven al pleno dominio del que lo constituyó o pasan a sus herederos, si aquél ha muerto⁵¹.

3.4 CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

Título duodécimo

Del patrimonio de la familia.

Capítulo único.

Artículo 826. Son objeto del patrimonio de la familia:

- I. La Casa habitación de la familia.
- II. En algunos casos una parcela cultivable.

Artículo 827. La constitución del patrimonio de la familia no hace pasar la propiedad de los bienes que a él quedan afectos del que lo constituye a los miembros de la familia beneficiaria, éstos sólo tienen derecho a disfrutar de esos bienes según lo dispuesto en el artículo siguiente. En el caso de muerte del constituyente, si hubiere cónyuge superstite, descendiente o ascendiente, continuará con estos el patrimonio sin dividirse, pasando la propiedad y posesión de los bienes a los herederos que sean llamados por la ley, aunque en el testamento del que lo constituyó se dispusiere lo contrario o se instituyeren otros herederos, quienes no tendrán derecho alguno a los bienes que lo integren.

Artículo 828. Tienen derecho de habitar la casa y de aprovechar los frutos de la parcela afecta al patrimonio de la familia, el cónyuge del que lo constituya y las personas a quien tienen la obligación de dar alimentos. Este derecho es intransmisible, pero debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 843.

⁵¹ Código Civil del Estado de México. Título Décimo Primero. Del Patrimonio de la Familia. (Bienes que comprenden el patrimonio familiar. Edit. SISTA, México 2002. p. 67.

Artículo 829. Los beneficiarios de los bienes afectos al patrimonio de la familia, serán representados en sus relaciones con terceros en todo lo que al patrimonio se refiere, por el que lo constituyó y en su defecto, por el que nombre la mayoría, el representante tendrá también la administración de los bienes.

Artículo 830. Los bienes afectos al patrimonio de la familia son inalienables y no están sujetos a embargo ni a gravamen alguno.

Artículo 831. Sólo puede constituirse el patrimonio de la familia con bienes sitios en el municipio en que esté domiciliado el que lo constituya.

Artículo 832. Cada familia sólo puede constituir un patrimonio, los que se constituyan, subsistiendo el primero, no producirán efecto alguno legal.

Artículo 833. El valor máximo de los bienes afectos al patrimonio de la familia será de:

- I. Diez mil pesos para las familias avecindadas en la ciudad de Cuernavaca.
- II. Cinco mil pesos para las familias avecindadas en la ciudad de Cuautla.
- III. Tres mil pesos en cualquier lugar del Estado.

Artículo 834. El miembro de la familia que quiera constituir el patrimonio lo manifestará por escrito al juez de su domicilio, designando con toda precisión y de manera que puedan ser inscritos en el Registro Público de la Propiedad, los bienes que van a quedar afectados.

Además comprobará lo siguiente:

- I. Que sea mayor de edad o que esté emancipado.
- II. Que esté domiciliado en el lugar donde requiere constituir el patrimonio.
- III. La existencia de la familia a cuyo favor se va a constituir el patrimonio, la comprobación de los vínculos familiares se hará con las certificaciones del Registro Civil.

- IV. Que son propiedad del constituyente los bienes destinados al patrimonio y que no presentan gravamen fuera de la servidumbre.
- V. Que el valor de los bienes que van a constituir no exceda el valor fijado en el artículo 833.

Artículo 835. Si se llenan las condiciones fijadas en el artículo anterior, el juez previo, los trámites que fije el Código, de la materia aprobará la constitución del patrimonio de la familia y mandará se hagan las inscripciones correspondientes en el Registro Público de la Propiedad.

Artículo 836. Cuando el valor de los bienes afectos al patrimonio sea inferior al máximo fijado en el 833, podrá ampliarse el patrimonio hasta llegar a este valor. La ampliación se sujetará al mismo procedimiento para la constitución.

Artículo 837. Cuando haya peligro de quien tiene la obligación de dar alimentos, pierde sus bienes por mala administración, o porque los esté dilatando los acreedores alimentistas y si estos son incapaces sus tutores o el MP, tienen derecho de exigir judicialmente que se constituya el patrimonio de la familia hasta por los valores fijados en el 833, en la constitución de este patrimonio se observará lo dispuesto en los artículos 834 y 835.

Artículo 838. Con el objeto de favorecer la formación del patrimonio de la familia, se venderán a las personas que tengan capacidad legal para constituirlo, y que quieran hacerlo las propiedades que a continuación se expresan:

- I. Las pertenecientes al Estado de Morelos o a los ayuntamientos que no estén destinadas a un servicio público, ni sean de uso común.
- II. Las que mediante expropiación o con cualquiera otro título adquiriera el gobierno del Estado o los Municipios para destinarla a tal fin.

Artículo 839. El precio de los terrenos a que se refiere la fracción II del artículo anterior, se pagará de la manera prevenida en el inciso D) del párrafo Undécimo del artículo 27 de la constitución.

En los casos previstos en las fracciones uno y tres del artículo que precede la autoridad vendedora fijará la forma y el plazo en que deba pagarse el precio de los bienes vendidos, teniendo en cuenta la capacidad económica del comprador.

Artículo 840. El que desee constituir el patrimonio de la familia que con la clase de bienes que menciona el 838, además de cumplir los requisitos de las fracciones 1, 2 y 3 del artículo 834, comprobará:

- I. Que es mexicano.
- II. Su aptitud o la de sus familiares para desempeñar algún oficio, profesión, industria o comercio.
- III. Que el o sus familiares poseen los instrumentos y demás objetos indispensables para ejercer la profesión a que se dediquen.
- IV. El promedio de sus ingresos, a fin de que se pueda calcular de acierto la posibilidad de pagar el precio del terreno que se le venda.
- V. Que carece de bienes si el que tenga interés legítimo demuestra que quien constituyó el patrimonio era propietario de bienes raíces al constituirlo, se declarará nula la constitución del patrimonio.

Artículo 841. La constitución del patrimonio de que trata el artículo 838, se sujetará a la tramitación administrativa que rigen los reglamentos respectivos. Aprobada la constitución del patrimonio se cumplirá lo dispuesto en la parte final del artículo 835.

Artículo 842. La constitución del patrimonio de la familia no puede hacerse en fraude de los derechos de los acreedores.

Artículo 843. Constituido el patrimonio de la familia, esta tiene obligación de habitar la casa y de cultivar la parcela.

La primera autoridad municipal del lugar en que esté constituido el patrimonio, puede por justa causa, autorizar para que se de en arrendamiento a aparcería, hasta por un año.

Artículo 844. El patrimonio de la familia se extingue:

- I. Cuando todos los beneficiarios cesen de tener derechos de percibir alimentos.
- II. Cuando sin causa justificada de la familia, dejen de habitar por un año la casa que debe servirle de morada, de cultivar por su cuenta y por los años consecutivos la parcela que le esté anexa.
- III. Cuando se demuestre que hay gran necesidad o notoria utilidad para la familia, de que el patrimonio quede extinguido.
- IV. Cuando por causa de utilidad pública, se expropie los bienes que lo forman.
- V. Cuando tratándose por patrimonio formado con los bienes vendidos por las autoridades mencionadas en el artículo 838, se declara oficialmente nula o rescindida la venta de esos bienes.

Artículo 845. La declaración que queda extinguido el patrimonio, la hará el juez competente, mediante el procedimiento fijado en el código respectivo, y la comunicará al Registro Público para que se hagan las cancelaciones correspondientes.

Cuando el patrimonio se extinga por la causa prevista en la fracción IV del artículo anterior, hecha la expropiación al patrimonio, queda extinguido sin necesidad de declaración judicial. Debiéndose hacerse en el Registro, la cancelación que proceda.

Artículo 846. El precio del patrimonio expropiado y la indemnización proveniente del pago del seguro a consecuencia del siniestro sufrido por los bienes afectados al patrimonio familiar, se depositarán en una institución d crédito, y no habiendo en la localidad de una casa de comercio de notoria solvencia a fin de dedicarlos a la constitución de un nuevo patrimonio de la familia durante un año, son inembargables, el precio depositado y el porte del seguro.

Si el dueño de los bienes vendidos no lo constituye en el plazo de 6 meses, los miembros de la familia a que se refiere el 828 tienen derecho a exigir judicialmente la constitución del patrimonio familiar.

Transcurrido un año de que se hizo el depósito, sin que se hubiera promovido la constitución del patrimonio, la cantidad depositada se entregará al dueño de los bienes.

En los casos de suma necesidad, puede el juez autorizar al dueño del depósito 847. Puede disminuirse el patrimonio de la familia.

- I. Cuando se demuestre que su disminución es de gran necesidad o de notoria utilidad para la familia.
- II. Cuando el patrimonio familiar, por causas posteriores a su constitución a rebasado en más de un ciento por ciento el valor máximo que puede por el 833.

Artículo 848. El Ministerio Público será oído en la extinción del patrimonio y en la reducción.

Artículo 849. Extinguido el patrimonio de la familia, los bienes que lo formaban vuelven al pleno dominio del que lo constituyó o pasará a sus herederos si aquel ha muerto⁵².

3.5 CÓDIGO CIVIL VIGENTE PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

Título duodécimo.

Del patrimonio de la familia.

CAPÍTULO ÚNICO.

Artículo 723. El patrimonio de la familia comprende:

- I. Una casa, sitio o solar que sirva de morada a la familia;
- II. Un terreno cuya superficie no exceda de diez hectáreas si es de riego y 20 hectáreas si es de temporal, de 40 hectáreas si es de pasto o de 80 hectáreas si es de monte, si el terreno consta de dos o más clases expresadas de su extensión máxima, se fijará de acuerdo con las proporciones establecidas de

⁵² Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos. Edit. Cajica, publicado en 1945, Título Duodécimo. Capítulo Único. Del Patrimonio de la Familia.

tal manera que no exceda de la que le correspondiera si fuera de una sola clase.

- III. Un par de bueyes.
- IV. Un par de mulas.
- V. Cinco vacas.
- VI. Dos caballos.
- VII. Cuatro burros.
- VIII. Los aperos de labranza.
- IX. Los instrumentos y útiles necesarios para el arte, oficio o industria de que viva la familia.
- X. Una máquina de coser.

Artículo 724. La constitución del patrimonio de la familia no hace pasar la propiedad de los bienes que a él quedan afectos, del que lo constituye a los miembros de la familia beneficiaria. Estos sólo tienen derecho de disfrutar de esos bienes, según lo dispuesto en el artículo siguiente:

Artículo 725. Tienen derecho de habitar la casa y de aprovechar de los frutos de la parcela afecta al patrimonio de la familia, el cónyuge del que lo constituye y las personas a quienes tienen obligación de dar alimentos. Ese derecho es intransmisible, pero debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 740.

Artículo 726. Los beneficiarios de los bienes afectos al patrimonio de la familia serán representados en sus relaciones con terceros en todo lo que al patrimonio se refiere, por el que lo constituyó y en su defecto por el que nombre la mayoría. El representante tendrá también la administración de dichos bienes.

Artículo 727. Los bienes afectos al patrimonio familiar son inalienables y no estarán sujetos a embargo ni gravamen alguno.

Artículo 728. Sólo puede constituirse el patrimonio de la familia con bienes sitos en el Municipio en que estén domiciliados, el que lo constituye.

Artículo 729. Cada familia solo puede constituirse un patrimonio, los que se constituyan subsistiendo, el primero no producirán efecto legal alguno.

Artículo 730. El valor máximo de los bienes afectos al patrimonio de la familia será de cinco mil pesos.

Artículo 731. El miembro de la familia que quiera constituir el patrimonio, lo manifestará por escrito al juez d su domicilio designando con toda precisión y de manera que puedan ser inscritos en el Registro Público, los bienes que van a quedar afectados, además comprobarán lo siguiente:

- I. Que es mayor de edad o que está emancipado.
- II. Que está domiciliado, en el lugar donde se quiere constituir el patrimonio.
- III. La existencia de la familia a cuyo favor se va a constituir el patrimonio, la comprobación de los vínculos familiares se harán con las copias certificadas de las actas del Registro Civil.
- IV. Que son propiedad del constituyente los bienes destinados al patrimonio y que no reportan gravamen alguno o fuera de las servidumbres.
- V. Que el valor de los bienes que van a constituir el patrimonio no excede del fijado en el 730.

Artículo 732. Si se llenan las condiciones exigidas en el artículo anterior, el juez, previo los trámites que fije el Código de la Materia, aprobará la constitución del patrimonio de la familia y mandará que se hagan las inscripciones correspondientes en el Registro Público de la Propiedad.

Artículo 733. Cuando el valor de los bienes afectos al patrimonio de la familia sea inferior al máximo, fijado en el artículo 730, podrán ampliarse el patrimonio hasta llegar

a este valor. Las ampliaciones se sujetarán al mismo procedimiento que para la constitución fije el Código de la Materia.

Artículo 734. Cuando haya peligro de quien tiene obligación de dar alimentos pierda sus bienes por mala administración, porque los está dilapidando, los acreedores alimentistas, si estos son incapaces, sus tutores o ministerio público, tienen derecho de exigir judicialmente que se constituya el patrimonio de la familia hasta con los valores fijados por el artículo 730, en la constitución de este patrimonio se observará lo conducente lo dispuesto en los artículos 731 y 732.

Artículo 735. Con el objeto de favorecer la formación del patrimonio de la familia se venderán a las personas que tengan capacidad legal para constituirlo y que quieran hacerlo, las propiedades raíces que a continuación se expresan.

- I. Los terrenos pertenecientes al gobierno y a los Ayuntamientos que no estén destinados a un servicio público, ni sean de uso común.
- II. Los terrenos que el gobierno adquiera por expropiación o adjudicación.
- III. Los que el gobierno adquiera para dedicarlos a la formación de patrimonios de las familias de pocos recursos.

Artículo 737. El que desee constituir el patrimonio de familia con la clase de bienes que menciona las fracciones Artículo 735, además de cubrir los requisitos exigidos por las fracciones; I, II y III del artículo 731, comprobará: 1.- Que es mexicano. 2.- Su aptitud o la de sus familiares para desempeñar algún oficio, profesión, industria o comercio.

- IV. Que el o sus familiares poseen los instrumentos y de más objetos indispensables para ejercer la ocupación a que se dediquen.
- V. El promedio de sus ingresos, a fin de que se pueda calcular con probabilidad de acierto, la posibilidad de pagar el precio del terreno que se le vende.
- VI. Que carece de bienes si el que tenga interés legítimo demuestra que quien constituyó el patrimonio, era propietario de bienes, al constituirlo se declarará nula la constitución del patrimonio.

Artículo 738. La constitución del patrimonio de que se trata el Artículo 735, se sujetará a la tramitación administrativa que fijen los reglamentos respectivos, aprobada la constitución del patrimonio se cumplirá lo que dispone la parte final del artículo 732.

Artículo 739. La constitución del patrimonio de la familia no puede hacerse en fraude de los derechos de los acreedores.

Artículo 740. Constituido el patrimonio de la familia, esta tiene la obligación de habitar la casa y de cultivar la parcela... La primer autoridad municipal, del lugar en que esté constituido el patrimonio puede, por justa causa para que se de en arrendamiento por un año o aparcería.

Artículo 741. El patrimonio de la familia se extingue:

- I. Cuando todos los beneficiarios cesen de tener derechos a los alimentos.
- II. Cuando sin causa justificada la familia deje de habitar por un año la casa que debe servirle de morada o de cultivar por su cuenta la parcela y por dos años consecutivos la parcela.
- III. Cuando se demuestre que hay gran necesidad o notoria utilidad para la familia, de que el patrimonio quede extinguido.
- IV. Cuando por causa de utilidad pública, se expropian los bienes que lo foman.
- V. Cuando tratándose del patrimonio de los bienes vendidos por las autoridades mencionadas en el artículo 735 se declare judicialmente nula o rescinda la venta de esos bienes.

Artículo 742. La declaración que queda extinguido el patrimonio, la hará el juez competente, mediante el procedimiento fijado en el código respectivo y la comunicará al registro de la propiedad para que se hagan las cancelaciones correspondientes. Cuando el patrimonio se extinga por la causa prevista en la fracción IV del Artículo que precede hecha la expropiación, el patrimonio queda extinguido sin necesidad de declaración judicial, debiendo hacer la anotación de estudio en el Registro que proceda.

Artículo 743. El precio del patrimonio expropiado y la indemnización proveniente del pago del seguro, a consecuencia del siniestro sufrido por los bienes afectos al patrimonio familiar, se depositará en una institución de crédito y no habiendo en la localidad en una casa de comercio de notoria solvencia, a fin de dedicarlo a la constitución de un nuevo patrimonio de la familia, durante un año son inembargables, el precio depositado y el importe del seguro.

Si el dueño de los bienes vendidos no lo constituye en 6 meses, los miembros de la familia a que se refiere el 725, tiene derecho a exigir judicialmente la constitución del patrimonio familiar.

Transcurrido un año desde que se hizo el depósito sin que se hubiere hecho la constitución del patrimonio, la cantidad depositada se entregará al dueño de los bienes. En los casos de suma necesidad o de evidente utilidad, puede el juez autorizar al dueño del depósito para disponer de él antes del año.

Artículo 744. Puede disminuirse el patrimonio de la familia;

- I. Cuando se demuestre que su disminución es de gran necesidad.
- II. Cuando el patrimonio F, por causas posteriores a su constitución ha rebasado más del cien por ciento el valor máximo, que puede tener conforme al artículo 730.

Artículo 745. El MP oído en la extinción y reducción del patrimonio de la familia.

Artículo 746. Extinguido el patrimonio de la familia, los bienes que los formaban, vuelven al dominio del que los constituyó, o pasan a sus herederos si aquel ha muerto⁵³.

⁵³ Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Guerrero. Edit. Cajica. Puebla, Méx., 1977.

3.6 CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA

Título noveno: patrimonio de familia.

Artículo 1140. La constitución, ampliación, reducción y extinción del patrimonio de familia, se autorizarán por el juez, de acuerdo con lo establecido por los artículos 800 a 807, 820, 821 y 826 del Código Civil.

Artículo 1141. Cuando conforme al artículo 808 del Código Civil se promueva la constitución forzosa del patrimonio de familia, se aplicarán las siguientes disposiciones:

- I. El juez citará a los interesados, a una junta en la que procurará que el deudor de alimentos, acepte constituir voluntariamente el patrimonio de familia.
- II. Procurará el juez informarse si hay necesidad de constituir el patrimonio de Familia, recibiendo las pruebas que ofrezcan los interesados o las que estime pertinentes él.
- III. En caso de urgencia, puede el juez, asegurar precautoriamente, sin necesidad de fianza, bienes bastantes del deudor de alimentos, para constituir el patrimonio de familia.
- IV. Si no obtiene el juez un avenimiento entre las partes, decretará o negará la constitución según convenga a los interesados⁵⁴.

Código Civil para el Estado libre y soberano de Nuevo León

Contiene en su artículo 746, disposiciones de importancia que debería tomar en cuenta nuestra legislación en el sentido de que para la inscripción del patrimonio de la familia, contempla: que las anotaciones y registro que haga la oficina del Registro Público, serán hechas sin gasto alguno para el interesado.⁵⁵

⁵⁴ Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla. Edit. Cajica. Publicado en 1986. Capítulo Noveno sobre el Patrimonio de Familia., p. 437.

⁵⁵ Ibidem. p. 247.

El Código en estudio también contempla disposiciones importantes para nuestra legislación, en cuanto que: señala que el patrimonio de la familia constituido con bienes del gobierno del Estado o del Ayuntamiento, para las familias de pocos recursos y que no estén destinados para el servicio público. Art. 732 F-I, y la fracción II, se refiere a los terrenos adquiridos por expropiación, de acuerdo con el inciso c) del artículo 27 constitucional, en cuanto existiere alguna rescisión de dichos contratos de ventas por parte del gobierno. El patrimonio de la familia se extingue después de 15 años contados desde la fecha de su constitución, o cuando se declare nula o rescindido el Contrato de dichos bienes subsistiendo con esos bienes.

El artículo 733 del Código en estudio hace la especificación de qué bienes pueden formar el patrimonio de la familia y dice: sólo puede constituirse el patrimonio de la familia con bienes sitos en el Municipio en que esté domiciliado quien lo constituya, pero a diferencia del Código del D. F., que no señala en qué Municipio.

El Código en estudio realiza cuestiones importantes que deben tomar en cuenta la legislación del Distrito Federal en materia de patrimonio de la familia en virtud que dicho Código de la ciudad de Nuevo León, contempla el patrimonio de familia en tres tipos de valor máximos para todo el Estado: el primero de ellos se encuentra en el Artículo 727, el cual manifiesta un valor del patrimonio de la familia para los municipios de: Monterrey, San Nicolás de la Garza, Guadalupe, Garza, García, Santa Catarina, General Escobedo, Apodaca, Cadereyta y Villa de Juárez, Nuevo León, máximo 3,650. por el salario.

Segundo máximos para el patrimonio de familia para los municipios de: Linares, Monte Morelos, Sabinas, Villa de Santiago, Allende, General Terán, y Ciudad Anáhuac, N.L., Valor 2,920 por el salario m.

Tercer máximo para los municipios restantes del Estado 2,190 por el salario m⁵⁶.

⁵⁶ Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Nuevo León. Edit. Cajica. Capitulo VIII. Sobre el Patrimonio de la Familia. Monterrey 1972., p. 159.

El Código Civil del Estado de Nuevo León contiene en su artículo 727, diferentes tipos de máximos para la formación del patrimonio de la familia, en su fracción I, señala que el máximo para algunos Municipios como son: Monterrey, San Nicolás de la Garza, Guadalupe Garza García, Santa Catarina, General Escobedo, Apodaca, Cadereyta y Villa de Juárez Nuevo León, la cantidad de multiplicar el facto 3.650 por el importe del salario mínimo.

Fracción II, el máximo del patrimonio familiar en los siguientes municipios: Linares, Monte Morelos, Sabinas Hidalgo, Villa de Santiago, Allende, General Terán, y Ciudad Anáhuac, Nuevo León, 2920 por el salario general. Y en su fracción tercera se refiere a los restantes Municipios.

El artículo 747 del Código Civil del Estado de Nuevo León, menciona que las anotaciones y de registro que haga la oficina del Registro Público de la Propiedad, serán sin costo alguno para el interesado⁵⁷.

Código Civil para el Estado libre y soberano de Tamaulipas

El Código para el Estado de Tamaulipas contiene disposiciones importantes que debe tomar en cuenta nuestra legislación del Distrito Federal, en virtud que señala que todo tipo de familias pueden formar su patrimonio, y así en su artículo 634, señala en la fracción IV, las familias campesinas pueden formar su patrimonio con casa y equipo agrícola, la fracción V, se refiere a las familias obreras que también pueden formar su patrimonio, teniendo en cuenta el equipo de trabajo, y herramientas, y desde luego una casa. La fracción VI se refiere a las familias que dependan de un profesionista, también pueden formar su patrimonio, tomando en cuenta los libros, desde luego casa, instrumentos científicos para el ejercicio de la profesión.

⁵⁷ Ibidem, p. 235 y 247.

La fracción VII, se refiere a las familias de los trabajadores del volante, que también pueden formar su patrimonio, tomando en cuenta desde luego su casa, el vehículo de su propiedad y el derecho de concesión de placas.

El artículo 642, del Código Civil del Estado en estudio, contiene circunstancias importantes para nuestra legislación y la presente tesis, en virtud que señala que el patrimonio familiar puede constituirse con bienes que se encuentren en el lugar donde trabaje, quien lo constituya pudiendo ser también en el domicilio, es decir en ambos lugares⁵⁸.

En su mayoría de los Códigos aplicados a diferentes legislaciones locales en la República Mexicana, todos coinciden en que el patrimonio de la familia se puede formar también por bienes, el o los gobiernos locales, federal y municipal para las familias que estén en aptitud de poder constituirlo, a grandes luces se analiza que tienen por objeto de proteger o favorecer la formación del patrimonio familiar⁵⁹.

Que se extinga el patrimonio de la familia o que se reduzca el mismo, tratándose de la casa habitación que se abandone por más de cinco años.

C.C. Colima no tuvo disposiciones que fuesen de gran importancia y contemplar para nuestra legislación.

Código Civil para el Estado de Sinaloa

Contiene importantes disposiciones para nuestra legislación, en virtud que en su artículo 728, determina el máximo valor para la formación del patrimonio familiar en atención o tomando en cuenta el número de personas de que se compone una familia, así por ejemplo, si una familia se compone por solo dos personas; el máximo será de \$120,000.00, es interesante hacer este planteamiento en el Distrito Federal, ya que existen familias muy numerosas y cada vez la familia crece, tomando en cuenta que la

⁵⁸ Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, Edit. Cajica, 1987, México. Del Patrimonio de la Familia. Título Noveno., p. 194.

⁵⁹ Ibidem., p. 195.

familia según el artículo 633 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, define la familia; como las personas que están unidas por matrimonio, concubinatos, parentesco sanguíneo, parentesco civil y parentesco afin.

Entonces, una familia puede crecer.

Así mismo también este ordenamiento legal dispone en su artículo 747, que las anotaciones hechas en la oficina del Registro Público de la Propiedad, no tendrán costo alguno⁶⁰.

Problemas que sufre el Patrimonio Familiar

Uno de los problemas del Patrimonio Familiar desde el punto de vista de su formación, es: La Ley sobre adquisiciones de inmuebles; Ley del Impuesto sobre la adquisición del Inmueble de 1979, ésta deroga a la ley del timbre y se crea con la finalidad de cobrar a las familias mexiquenses un impuesto sobre la adquisición de un bien inmueble, y su construcción, calculándose, multiplicándose el valor del inmueble por el 2% en el año de 1994 y en adelante hasta el 8%.

Por otra parte, también es un problema para la formación del patrimonio de la familia, el impuesto sobre tenencia y uso de vehículos, la ley de impuestos sobre tenencias o uso de vehículos de 1980, hasta el 8% del valor del vehículo, y manifiesta que no pagarán impuesto los vehículos de diez años atrás, para consuelo de las familias y de los usuarios, entonces lejos de formar un patrimonio, la gente se preocupa por pagar sus deudas.

El Código Fiscal de la Federación en su artículo 2º dice: que las contribuciones se clasifican en impuestos, para la seguridad social y mejoras sociales, pero en estos tiempos es difícil que la distribución de las riquezas acumuladas lleguen a todas las familias, por ello se debe comenzar apoyando a la familia, en la formación del patrimonio, por lo que al celebrarse el matrimonio en México, se debe hacer mención de

⁶⁰ Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Sinaloa. Edit. Cajica. Capítulo VIII. Del Patrimonio de la Familia., p.224.

los beneficios del patrimonio familiar para comenzar su formación desde el matrimonio, en virtud que hay matrimonios que muy jóvenes procrean hijos⁶¹

La ley de ingresos de la federación para 1991, se acompaña de un documento de política económica para los egresos de la federación para diversos sectores, en el artículo 13 y 15 faculta a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para apoyar a las familias a la adquisición de viviendas o construcción, de interés social, pero esto es insuficiente, y además lleva implícitas otras tendencias políticas que no coinciden con el patrimonio de la familia, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, dependencia del ejecutivo federal, que desde 1843, se le da ese carácter.

En resumen: Los Códigos Civiles para los Estados de: Aguascalientes, Guerrero, Nuevo León, Tamaulipas, Oaxaca y Sinaloa, se presentan grandes variantes en relación con nuestro Código, con respecto a los bienes que componen el patrimonio familiar puesto que son más amplios o toman en consideración el conjunto de bienes de una persona, característica que diferencia a nuestro Código Civil Vigente por lo que se puede señalar que en el Distrito Federal debe reformarse el artículo 728 del Código Civil Vigente para que los bienes inmuebles objeto del patrimonio familiar no necesariamente estén en el lugar que se constituya, los códigos civiles para los Estados mencionados además de los bienes inmuebles que señala la ley al respecto para la constitución de un patrimonio familiar comprende: La maquinaria, útiles, implementos y aperos de labranza, equipos de trabajo, herramientas, máquinas y utensilios propios para el ejercicio de un arte, industria, trabajo o profesión a lo que la familia se dedique, lo que se puede apreciar el contenido de estas legislaciones son mucho más extensivas que las del Distrito Federal.⁶²

⁶¹ Finanzas Públicas de México, Arriaga Conchas, Enrique. IPN, México 1992., p. 128 y 144.

⁶² Aguilar Gutiérrez, Antonio, Panorama de la Legislación Civil en México. Estudio comparativo de las Instituciones, Edit. Imprenta Universitaria, México 1960. p. 52.

CAPÍTULO CUARTO

4.1 ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 728 DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL

El artículo mencionado señala.- "Sólo puede constituirse el patrimonio de la familia con bienes, sitios, en el lugar en que esté domiciliado el que lo constituya".

De la lectura del artículo anterior nos da a entender que los bienes que pueden formar parte en la Constitución de un Patrimonio Familiar son los situados en el lugar en que esté su domicilio el que lo constituya. Del propio numeral en comento se desprende que para la constitución de un patrimonio familiar debe de observarse las reglas de el domicilio. Así pues es necesario manifestar lo que dispone el artículo 29 del Código Civil Vigente para el Distrito Federal, que a la letra dice "el domicilio de las personas físicas es el lugar donde reciben habitualmente, y a falta de este el lugar del centro principal de sus negocios y en ausencia de estos, el lugar donde simplemente residan y en su defecto el lugar donde se encuentren, asimismo el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su fracción XVII inciso g) dice las leyes locales organizarán el patrimonio de la familia determinando los bienes que deben constituirlo.

El constituyente delega funciones a la legislatura local para la debida organización y estructura del patrimonio familiar entonces podemos señalar que se faculta al legislador para que integre en nuestro Código Civil Vigente normas jurídicas que señalen con amplitud en relación a los bienes inmuebles que puedan formar parte de un patrimonio familiar.

Así mismo cabe mencionar que el artículo 733 del Código Civil Vigente para el Estado de Nuevo León especifica con mayor claridad los bienes que puedan formar el patrimonio de familia, siendo estos los que se encuentren en cualquiera de sus municipios. Se contempla el patrimonio de la familia puede ser constituido por el

conjunto de bienes de quien desee constituir un patrimonio familiar. En consecuencia esto nos da a entender que puede ser posible que en el Distrito Federal también se pueda constituir un patrimonio familiar tomando en cuenta el conjunto de bienes, que pueden ser afectados por la ley con el fin de proteger económica y jurídicamente sus integrantes.

Asimismo el legislador debe de tener en cuenta lo siguiente:

- a) Que sólo las personas pueden tener un patrimonio, pues sólo ellas pueden constituirlo, pues son susceptibles de contraer derechos y obligaciones.
- b) Todas las personas deben necesariamente tener un patrimonio.
- c) Las personas sólo pueden tener un patrimonio, esto es que no es posible que una persona tenga más de un patrimonio; entonces justo es que se tome en cuenta el conjunto de bienes de la misma para la constitución de su patrimonio familiar. A la fecha el artículo en comento carece de operancia en virtud de que por información directa realizada en el registro público de la propiedad de esta ciudad se comprobó que en cuanto hace a la positividad el registro de esta institución es casi inexistente sin embargo con varias entrevistas realizadas a padres de familia no tienen en conocimiento de la existencia de la institución del patrimonio de la familia ni mucho menos sus beneficios.

4.2 SITUACIÓN SOCIO ECONÓMICA DE LA FAMILIA EN LA ÉPOCA ACTUAL ES RESPONSABILIDAD

La presencia del hombre con el prójimo no es un hecho accidental, sino por el contrario es un hecho universal y necesario, aún cuando el hombre se trate de aislar, la auténtica base radical es la convivencia con sus semejantes, la familia presenta múltiples aspectos de la experiencia social en la vecindad y en la ciudad, el primer factor que existe es la desigualdad económica, pero no obstante esta circunstancia, la familia tiene metas que alcanzar en base a la interacción de las demás familias, de los problemas actuales que agobian a las familias en el Distrito Federal y a las entidades

federativas, es el problema del crecimiento demográfico de la población, que cada día aumenta en cifras importantes⁶³.

Las cuestiones económicas definitivamente también incluyen en la Familia y en toda la sociedad y en las diferentes clases sociales, la Educación es la instrucción que recibimos directamente de los padres y maestros en las instituciones que acudimos; en México existen clase social económicamente altas, medias y bajas. La primera de estas puede adquirir una mejor cultura, porque cuenta con la infraestructura necesaria en su familia, por lo que cabe añadir que también las demás familias lo pueden hacer con apoyo a su patrimonio familiar, que nuestra legislación reforme en beneficio de todas las familias⁶⁴.

La tasa de crecimiento de la población es; la unidad de medida que nos sirve para saber en qué cantidad aumenta o disminuye un grupo social en un espacio y un tiempo determinado.

CRECIMIENTO DE LA POBLACIÓN TOTAL

El aumento de la población cada vez es mayor, por lo que exige mejores oportunidades para las familias mexicanas y en los Estados de la República, urge protección económica y jurídica.

AÑO	HABITANTES
1930	16,552.722
1940	19,653.552

⁶³ Ibidem., p. 53,54.

⁶⁴ Fuentes Amaya, Silvia. El CONASEP, una respuesta a los rendimientos de la fuerza de trabajo y calidad por parte de la industria. UNAM. México 1989., p. 38.

1950	25,791.017
1960	34,923.129
1970	50,694.590
1980	69,655.120
1990	85,784.224
2000	100,039.008
2010	113,870.072

Esta tasa no incluye los efectos de migración e inmigración.

FUENTE: C O N A P O "PROYECCIONES DE LA POBLACIÓN EN MÉXICO Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS; 1930-2010.

En el último decenio se ha observado un acelerado crecimiento de las grandes ciudades, principalmente en el Distrito Federal; esto por las migraciones. Los centros urbanos han crecido a una tasa anual dos veces mayor. La población urbana tiene a concentrarse en las áreas metropolitanas, el efecto de este proceso es la multiplicación de los barrios que rodean la ciudad; debido al desplazamiento de población desde el sector rural y centros urbanos menores del país que llegan al Distrito Federal.

En el Distrito Federal el crecimiento demográfico industrial y administrativo ha sido espectacular. El urbanismo en el Distrito Federal para el individuo y su familia es necesario un habitat adecuado. Es necesario un plan de desarrollo urbano que coadyuva a la integración familiar, y al desarrollo social y económico adecuado a las necesidades de cada familia y a la población en su conjunto protegiendo al individuo, familia, asociaciones, clubes, escuelas, talleres, establecimientos, comerciales, fomentándose la interacción social, seguridad en su economía.

En una palabra hace falta en el Distrito Federal planes de desarrollo urbano y habitacionales. El urbanismo establece el orden en el uso de la tierra y el suelo, en el Distrito Federal existen diferentes grupos o clases sociales que integran la población que se refleja de acuerdo a su nivel de ingresos y educación, las características de las familias de la clase media baja, integrada por empleados del sector terciario o de servicios incluyendo obreros calificados y servidores públicos de bajos ingresos, por lo general estas familias habitan en edificios multifamiliares, o en viviendas situadas en zonas alejadas del centro urbano.

La clase media alta la constituyen un cierto nivel de profesionistas e intelectuales y ejecutivos o comerciantes el nivel de vida imperante entre estas clases les permite ocupar condominios o casas solas, particulares de buenos acabados, de dimensiones adecuadas de acuerdo al número de sus miembros que integren su familia. Es de manifestar que esta clase no puede constituir un patrimonio familiar debido a que estos bienes inmuebles que destinan para su habitación y protección económica su valor es muy alto que rebasa la suma que fija como máximo nuestro Código Civil para la constitución de un patrimonio familiar, estas zonas se encuentran localizadas en zonas urbanas desarrolladas y cubren todas sus necesidades de aparcamiento, deporte y recreación.

Las familias de clase alta se encuentran formadas por grandes industriales o comerciantes y banqueros y cuentan con todas y las mejores comodidades para el desarrollo de una vida familiar, estas zonas ocupan lugares privilegiados en la ciudad en donde los inmuebles son amplios, abundan la vegetación con excelentes vías de comunicación y todos los servicios de infraestructura urbana e instalaciones comerciales, este tipo de familias tampoco puede constituir un patrimonio familiar debido a que el valor de los inmuebles que ocupan son muy altos que rebasan la suma que fija como máximo nuestro Código Civil para la constitución de un patrimonio familiar.⁶⁵

⁶⁵ J. Silva Herzos Flores – M. Gonzáles Avelar. "Asentamientos humanos, urbanos y vivienda", Editorial Porrúa 1ª edición, México 1987. p. 46 – 52.

4.3 PUNTO DE VISTA PERSONAL

El patrimonio de la familia surge con el objeto de proteger a las familias que han logrado una posición desahogada de los acreedores y evita que los padres de familia o cualquier persona que tenga la intención de constituir su patrimonio, malgasten o malbaraten sus bienes, por ello es importante que el legislador tome en cuenta que quien desea constituir un patrimonio familiar le asiste el derecho de designar cuales bienes pueden formar parte de su patrimonio pudiendo ser el conjunto de estos independientemente que se encuentren en lugar diverso.

Esta institución tiene su origen en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 27 Constitucional fracción XVIII inciso g, que dice.- El congreso de la unión y las legislaturas de los estados en sus respectivas jurisdicciones expedirán leyes para fijar la extensión máxima de la propiedad rural y para llevar a cabo el fraccionamiento de los excedentes de acuerdo con las siguientes bases:

En cada estado y en Distrito Federal se fijará la extensión máxima de tierra que pueda ser dueño un solo individuo o sociedad legalmente constituida.

Las leyes locales organizarán el patrimonio de la familia determinando los bienes que deben constituirlo sobre la base de que serán inalienables, inembargables y no estarán sujetos a gravamen alguno.

Una vez constituido un patrimonio de familia con aprobación del juez de lo familiar sobre los bienes que se destinen para su constitución, estos quedan afectados a título gratuito para beneficio de los miembros de una familia, beneficios que van desde usar y disfrutar dichos bienes, así como para cubrir necesidades esenciales como son: alimentación, salud, educación, etc.; de una familia. Entendido el patrimonio familiar como la universalidad Jurídica que tiene una persona en relación con sus bienes derechos y obligaciones, el Código vigente para el Distrito Federal cabe señalar que únicamente señala dos bienes inmuebles para su constitución y que son: Una

casa-habitación y en algunos casos una parcela cultivable, en este sentido en el Distrito Federal es casi inexistente que en la urbanización del centro y áreas metropolitanas del Distrito Federal existan parcelas cultivables, razón por lo que es mi propuesta de reformar el artículo 728 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, para que los bienes inmuebles objeto del mismo no necesariamente estén en el lugar en el que se constituyan.

Por otra parte todos y cada uno de los integrantes de una familia necesitan de medios de subsistencia, medios que son indispensables para la vida, asimismo se puede dar el caso de que el deudor alimentario esté perdiendo sus bienes ya sea por mala administración o malos negocios, entonces es justo que para evitar la destrucción de los mismos se constituya un patrimonio familiar para los acreedores alimentarios.

Por lo que es necesario que el legislador local proteja a las familias del Distrito Federal para que al momento de constituir su patrimonio familiar les asista los siguientes derechos y obligaciones:

- a) Se transmite el derecho de usar, gozar y disfrutar el conjunto de bienes afectados para el desarrollo integral de su familia, y satisfacer sus necesidades esenciales.
- b) Una vez constituido un patrimonio familiar el conjunto de bienes que sirvan de base para su constitución están destinados a su explotación.
- c) Sólo podrán constituir un patrimonio familiar las personas, pues sólo estas gozan de capacidad legal para hacerlo, justo es que el legislador tome en cuenta el conjunto de bienes que pueda disponer una persona para constituir su patrimonio, pudiendo ser estos bienes además de los que señala la ley los que considere necesario para conseguir la finalidad de proteger económicamente a una familia y lograr su desarrollo integral en el mismo, asimismo una vez constituido el patrimonio familiar busca fomentar la igualdad y respeto de sus miembros, dejando en el pasado las prácticas autoritarias en algunos padres de familia hacia los hijos.

Por otra parte el Código Civil vigente para el Distrito Federal en su artículo 730 dispone que el valor máximo de los bienes afectados al patrimonio familiar señalados en el artículo 723 será por la cantidad resultante de multiplicar el factor 10,950 por el importe de tres salarios mínimos generales diarios vigentes en el Distrito Federal que suman la cantidad de \$1, 537, 380. Me parece que los máximos que fija Código Civil vigente al respecto nos da una suma con valores muy bajos puesto que una casa habitación con los servicios necesarios tiene un valor mucho mayor que el que fija la ley.

En consecuencia se amplió este valor fijado en nuestro Código Civil por la cantidad resultante de multiplicar el factor 10,950 por el importe de seis salarios mínimos generales diarios vigentes en el Distrito Federal que nos da un máximo de \$ 3,074,760 acorde a la época actual.

El presente trabajo se ha realizado con la finalidad de tener una pronta solución legal, por lo que es de importancia adecuar el derecho a las condiciones y exigencias de la sociedad por lo que respecta a la Constitución del Patrimonio familiar y los bienes que lo constituyan.

4.4 JURISPRUDENCIA

Patrimonio familiar.- Es necesaria la declaración judicial y que esté inscrito en el Registro Público de la Propiedad.

De conformidad en lo dispuesto por el artículo 721 del Código Civil para el Estado de Chiapas, para que un inmueble pertenezca al patrimonio familiar, se requiere declaratoria judicial, para conformarlo y que se hagan las inscripciones correspondientes en el Registro Público de la Propiedad.

Tribunal colegiado del vigésimo circuito

Amparo de Revisión 399/94, Edna Noemí de León Barrionuvo.- 25 de Agosto de 1994, Unanimidad de votos.- Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: José Gabriel Clemente Rodríguez. En mi opinión es importante que el patrimonio familiar sea inscrito en el Registro Público de la Propiedad para que surta efectos contra terceros.

CONCLUSIONES

- 1.- Al constituir un patrimonio familiar se debe tomar en cuenta el conjunto de bienes de las persona que deseen constituirlo tomando en cuenta los bienes que se encuentren en lugares diversos, es decir, bienes inmuebles que se encuentren en cualquier estado de la Republica Mexicana.
- 2.- Con la finalidad de proteger a los acreedores alimentistas, antes de que se dicte sentencia, el juez esté en aptitud de tomar en cuenta los alimentos para menores e incapacitados, exhortándolos a constituir un patrimonio familiar a favor de los que necesiten los alimentos para que no queden desamparados.
- 3.- En caso de muerte del titular del patrimonio de la familia que, éste continúe íntegramente sin división alguna pudiendo nombrar al cónyuge superstite o el que nombre la mayoría para que los represente en todo lo que al patrimonio se refiere.
- 4.- Antes de la celebración de un matrimonio, el Juez del Registro Civil debe prevenir a estos para que constituyan un patrimonio de familia.
- 5.- Que en nuestro Código Civil Vigente para el Distrito Federal se incluya el patrimonio familiar como tercer régimen para poder celebrar un matrimonio.
- 6.- Que el Patrimonio Familiar sea aumentado en su valor máximo actual y en su lugar sea el de multiplicar el factor de 10,950 por seis salarios mínimos vigentes en la zona donde se constituya.
- 7.- En caso de muerte de ambos cónyuges, donde uno de estos sea el titular del patrimonio familiar, éste continúe íntegramente con sus descendientes y si son varios, ponerse de acuerdo entre ellos para continuar dicho patrimonio y quien lo represente y en caso contrario, que el juez competente haga la elección tomando en cuenta al que m mejor considere para la conservación del patrimonio familiar.

8.- Para el caso de divorcio, y se pruebe de que existe un menor con discapacidad, el juez forme un patrimonio forzoso tal y como lo contempla el artículo 734 del Código Civil Vigente para el Distrito Federal.

9.- Una vez constituido el patrimonio familiar, todos y cada uno de los integrantes de la familia, tengan acceso a la administración de dichos bienes sin distinción alguna, fortaleciendo la unidad, la solidaridad y la igualdad.

10.- Los beneficiarios en la Constitución legal de un patrimonio familiar adquieren derechos y obligaciones para la conservación de dicho patrimonio.

11.- En caso de muerte del titular del patrimonio familiar que por su propia y especial naturaleza entren a regular la institución del patrimonio familiar sus propias reglas, tomando en cuenta en forma primordial la no división del mismo.

12.- Para en caso de muerte del titular de un patrimonio familiar entre las reglas de esta Institución más no las reglas de la sucesión.

BIBLIOGRAFÍA

- Aquiles Horacio, Gunglianone. Historia y Legislación de la Legítima. Tomo I. Fuentes Antiguas. Buenos Aires 1940.
- De la Mata Pizaña, Felipe., Garzón Jiménez, Roberto. Derecho Familiar y sus reformas recientes a la legislación del D.F. México 2004. Edit. Porrúa.
- Esquivel Obregón. Tomo I. México 1984. Apuntes para la Historia del Derecho en México.
- Edgardo Crespi, Jorge. La cosa juzgada en el Derecho Familiar. México 1980, Ediciones Desalma. Buenos Aires.
- Gómez Piedrahita, Hernán. Derecho de Familia. México 1992. Edit. Temis.
- Gutiérrez y González Ernesto. El Patrimonio. México 2002, Edit. Porrúa.
- Ibarrola, Antonio. Derecho de Familia. México 1981. Ed. Porrúa.
- León Portilla, Miguel. Los Antiguos Mexicanos. México 1961. Fondo de Cultura Económica.
- Montero Duhalt, Sara. Derecho de Familia. México 1984. Ed. Porrúa.
- Marcelo Urbano. El patrimonio del deudor y los derechos del acreedor. Argentina E. Perrot.
- Moguel Caballero, Manuel. Obligaciones civiles contractuales y extracontractuales. México 2000, Edit. Porrúa.

Quintanilla García, Miguel Angel. Lecciones de Derecho Familiar. (Nueva Legislación comentada y concordada hasta el año 2002). Jurisprudencia, Tesis relacionada y doctrina. Edit. Cárdenas.

Rojina Villegas, Rafael. Bienes, Derechos Reales y Posesión. Tercer Tomo. Edit. Porrúa.

Rojina Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil II (Bienes, Derechos Reales y Sucesiones). México 1980. Edit. Porrúa.

Rojina Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil. Introducción, personas y familia. México 2003. Trigésima Tercera Edición, concordada con la Legislación Vigente por la Lic. Adriana Rojina García. Edit. Porrúa.

Recasens Fichs, Luis. Experiencia jurídica, Naturaleza de la cosa y lógica razonable.. Fondo de Cultura Económica. UNAM. México 1971.

Suárez Franco, Roberto. Derecho de Familia. Tomo I, México 2001. Octava Edición. Edit. Temis.

LEGISLACIÓN

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código Civil Vigente para el Distrito Federal.

Código Civil Vigente para el Estado Libre y Soberano de México.

Código Civil Vigente para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

Código Civil Vigente para el Estado Libre y Soberano de Guerrero.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla.

Código Civil Vigente para el Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.

Código Civil Vigente para el Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

Código Civil Vigente para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Código Civil Vigente para el Estado Libre y Soberano de Sinaloa.

Código Civil Vigente para el Estado Libre y Soberano de Aguascalientes.

Código Civil Vigente para el Estado Libre y Soberano de Colima.

Código Civil Vigente para el Estado Libre y Soberano de Durango.

Código Civil Vigente para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur.

Código Civil Vigente para el Estado Libre y Soberano de Baja California Norte.